

JOSÉ V. BOSCA CODINA

*DE LA VOZ EN EL TEXTO:
CAMBIOS Y PERMANENCIAS EN EL PROCESO DE
AFIRMACIÓN DE LA ESCRITURA
(CATALUÑA, SS. X-XII)**

I

Entre los siglos X y XIII la historia de la cultura escrita en Occidente atraviesa un proceso general de cambio (GRAFF, H.J. 1987, 53). En un contexto de abrumadora oralidad, la Plenitud medieval conocerá la afirmación de la escritura como tecnología al servicio de la organización social. Como ya señalara M.T. Clanchy (1985 y 1993), en la base de este proceso se encuentra principalmente un ámbito concreto de la producción de escritura, el de los documentos diplomáticos. Desde este puesto de observación, limitado en el espacio y en el tiempo a la Cataluña de los siglos X al XII, resulta posible percibir una cesura determinante en la historia de la sociedad catalana. Una cesura de orden cualitativo, un cambio en el valor social de la palabra viva, de la voz. Un declive que no es sino el reverso del proceso que conduce a la afirmación social del testimonio escrito y, en última instancia, de la escritura.

Efectivamente, en Cataluña, entre los siglos X y XII, el valor jurídico atribuido a la palabra viva describe un itinerario cambiante, que acaba con su progresiva rarefacción. Analizar el lenguaje documental resulta de particular interés en este sentido. No hay más que detenerse a contemplar con detalle los usos aplicados a un término concreto y significativo: *vox*. Las variaciones semánticas del mismo, la fun-

**Este texto procede de una investigación más amplia que constiyó el objeto de mi tesis doctoral: *Ideología, organización social y cultura escrita en la Cataluña de los siglos X al XII*, Valencia, 1996. Tesis doctoral inédita. En su redacción final, este artículo ha sido posible gracias al proyecto de investigación PS95-0122 del Ministerio de Educación y Cultura, en cuyo marco he seguido desarrollando mi trabajo de investigación.

ción que en cada momento cumple en la trama del texto, su incorporación al tenor formulario, son todas ellas cuestiones a tener en cuenta y sobre las que nos detendremos en breve.

Pero, antes de hacer frente a los pormenores de este cambio, hay que anunciar ya cuál es la otra cara que ofrecen las relaciones oralidad-escritura dentro del contexto analizado. Y el reverso de la moneda no es sino la permanencia, la continuidad que es posible percibir en los “indicios de oralidad” que presentan los documentos de aplicación del derecho. Así es, el discurso documental, aunque construido desde la lógica de la escritura y en favor de su afirmación social, no está exento por ello de “indicios de oralidad”; o, lo que es lo mismo, de “todo aquello que en el interior de un texto da indicio de su previa publicación” (ZUMTHOR, P. 1989, 41). Es decir, todos aquellos indicios que remiten a una situación histórica en la que el “tránsito vocal” constituye el único medio posible de “socialización” de los textos (ZUMTHOR, P. 1989, 24). En este contexto cultural -histórico- nos situamos, y la textualidad documental, desde su interior, y pese a las diferencias funcionales que la separan del texto literario, descubre idénticos mecanismos de recepción, y una formulación discursiva acorde con los mismos. También aquí, en el ámbito de la producción de documentos escritos con finalidad jurídica, el tránsito vocal descrito por Zumthor se muestra como una permanencia, una continuidad que recorre todo el arco cronológico analizado, perfilándose como una característica propia de las relaciones oralidad-escritura en dicho periodo.

II

Captar los efectos del valor de la palabra en la organización de una determinada sociedad, y hacerlo desde o a través de sus huellas escritas, impone ensayar procedimientos metodológicos nuevos, que rebasen la aprehensión aparente de la información transmitida por los textos, aunque sean aplicados a la “lectura” de los mismos. Procedimientos que permitan analizar la textualidad documental como una formación discursiva, desvelando, así, tanto su lógica interna como sus condiciones de posibilidad. Para ello, ya lo mencionamos con anterioridad, nos detendremos en una lectura atenta del término *vox*. Una lectura que permita descubrir la lógica que explica las variaciones de su contenido semántico y su correspondiente utilización en el tenor formulario; estableciendo igualmente la relación entre ésta y las oscilaciones de orden cuantitativo descritas por el término *vox* en la documentación estudiada.

Para empezar, una constatación sumamente significativa. Primer indicio de un desplazamiento. En el lenguaje utilizado para la expedición de documentos el término *vox* prolifera y, sin embargo, raramente aparece para aludir a la palabra pronunciada. Incluso, en algunos casos, cuando podría parecer que se está aludiendo a esta realidad:

“...et augeat (sic) ille vocem quando Dominus dixerit ad peccatores discedite ad me maledicti in ignem eternum qui preparatus diabulo et angelis eius, amen” [0926-07-30]

el texto no hace sino recurrir al término *vox* para dar paso a una voz congelada. Esta y no otra es la forma en que se entiende lo escrito. Y a lo que así se tiene por la voz de Dios es a lo que remite, dentro del texto citado, la expresión “*ille vocem*”; que no hace sino dar paso a Mt. 25, 26¹.

Pero dejando a un lado el hecho, cargado de sentido -y sobre el que volveremos más adelante-, de que un texto, las Sagradas Escrituras, sea evocado como una voz, la voz de Dios, lo cierto es que el término *vox* aparece en los documentos para designar realidades bien distintas a la de la enunciación oral. Sin embargo, el sentido y el valor que una sociedad atribuye a este acontecimiento, cambiantes en relación a la extensión social de la escritura, pueden ser la clave para comprender las razones de tal desplazamiento semántico. Porque, si la “transferencia de nombres o de signos idiomáticos de un «objeto» a otro es la primera ley del lenguaje” y, a su vez, “el lenguaje es un modo de ver la realidad, de entenderla, de interpretarla” (LLEDÓ, E. 1974, 69 y 72), es exactamente en esta intersección objeto-signo, en sus variaciones, donde debemos centrar nuestra observación.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo que ya planteara P. Zumthor (1989, 159) en relación con la presencia del término *vox* en el lenguaje jurídico, si encontramos en los diferentes usos del término *vox* una vinculación respecto al valor jurídico-social de la *palabra* viva y, al mismo tiempo, éste nos informa acerca de la mayor o menor difusión del testimonio escrito en la sociedad que estudiamos, estaremos ante un potencial indicador cultural, susceptible además de un análisis en la larga duración. Empecemos, pues, afrontando el estudio cualitativo de la casuística. Para ello partiremos de lo que R. Barthes (1982, 8) denomina “un modelo hipotético de descripción”, descendiendo al análisis de los casos -las variables semánticas o funcionales con las que se presenta el término *vox* - desde su participación o su distanciamiento respecto al modelo utilizado. Este se construye a partir del innegable y ancestral vínculo que liga la voz al sonido. No debemos olvidarlo, desde sus más remotos orígenes, el término latino *vox* enuncia y designa al sonido². Y como ha puesto de manifiesto W.J. Ong (1987, 38), es precisamente la naturaleza del sonido, determinante en la

1. “*Tunc dicet et his qui a sinistris erunt: Discedite a me maledicti in ignem aeternum, qui paratus est diabolo, et angelis eius*”. Nótese que la referencia a la voz del “Señor” no procede de las Escrituras, sino que ha sido incluida en el tenor documental para introducir el texto citado.

2. “*Quidquid sit de etymo, vox est sonus animalium ore aut alia collisione corporum expressus, φωνη, βοη (It. suono, voce, pronuntia; Fr. voix, son, cri; Hisp. voz, son, grito; Germ. der Laut, die Stimme, der Zuruf; Angl. a voice, sound, cry)*”. Cfr. FORCELLINI, A. (1965), t. IV, pp. 1040-1041.

conformación de las “psicodinámicas de la oralidad”, la que nos permite comprender el marco cultural en el que se inscribe la concepción de la “palabra articulada como poder y acción”. Desde esta perspectiva se establece el modelo hipotético a seguir. De acuerdo con el mismo, los diferentes usos del término *vox*, constatables en la documentación jurídica catalana entre los siglos X y XII -esto es, en una sociedad con una importante presencia de la comunicación oral, aunque a lo largo de este periodo se produzca una progresiva extensión de la escritura-, pueden ser explicados a partir de la estructura mental (y del consiguiente correlato lingüístico) que vincula la voz, poder y acción, determinada a su vez por la naturaleza del sonido y la forma en que este condiciona las estrategias comunicativas al margen de la escritura.

Porque el sonido es, sobre todo, evanescente, un constante fluir, como también lo son las palabras en ausencia de la escritura, carentes de presencia visual y por ello, única y exclusivamente sonidos. Esta cualidad de la percepción auditiva condiciona el valor de la voz en las sociedades orales y es la clave explicativa del potencial mágico que estas confieren a la palabra, “por necesidad, hablada, fonada y, por lo tanto, accionada por un poder” (ONG, W.J. 1987, 38 y 39). Desde esta dimensión antropológica, cobra todo su sentido la asimilación histórica de la voz a la autoridad de una persona, constatable desde la Antigüedad³ e indudablemente relacionada con la particular asimilación *vox/ius* que alimenta la inmensa mayoría de los usos de este término en la documentación analizada.

Efectivamente, la inmensa mayoría de las veces en las que el término *vox* aparece en los documentos es para hacer referencia al derecho que alguien tiene sobre algo⁴, localizándose sobre todo en secuencias textuales donde se alude al título de propiedad, esto es, bien cuando se indica la vía o el medio a través del cual fueron adquiridos los derechos que se ejercen sobre el bien objeto de negocio; o bien, sin referencia expresa de la vía de transmisión, cuando se apela, de forma genérica, a los distintos títulos de propiedad que se tienen sobre una determinada cosa. La pre-

3. “The voice as expressing a person’s authority, opinion, etc.” Cfr. GLARE, P.G.W. (ed.) (1982), p. 2104.

4. De acuerdo con la acepción nº 4 de las incluidas en el *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis* para la palabra *Vox*. Esto es: “*Jus, quod quis habet in rem aliquam*”. Debiendo señalar que la primera fuente con la que se informa esta acepción es la “Lex Wisigoth. lib. 4. tit. 3. § 4”, y la mayor parte de documentos en los que se ejemplifica su uso proceden del área catalana o de la occitana (Cfr. DU FRESNE DU CANGE, C. 1954, t. VIII, p. 381). De hecho, este es el significado principal que han dado a este término quienes han estudiado su uso en la documentación catalana alto-medieval. Así, RODÓN BINUÉ, E. (1957, p. 258) traduce *vox* únicamente como “derecho que se tiene sobre una cosa”, señalando, no obstante, su equivalencia con “*directos, dretaticos y auctoritates* que figuran a veces a su lado”. En la misma línea se sitúa la traducción de *Uox* como “*Dret damunt una propietat*”, ofrecida por J. ALTURO en su “Aproximació lingüística”, a partir del estudio correspondiente a *Larxiu antic de Santa Anna de Barcelona del 942 al 1200* (Cfr. ALTURO I PERUCHO, J. 1985, vol. I, p. 298).

sencia de la *vox*, a la hora de designar el título de propiedad, parece bien establecida desde el momento en que esta se produce, mayoritariamente, de acuerdo con un tenor estereotipado; un texto formulario que, ciertamente, está sujeto a variantes, pero que, en todos los casos, cumple la misma función, al aparecer fundamentalmente como complemento a la designación específica de la vía de transmisión: “*qui nobis advenit per genitore aut per qualicumque voces*” [1166-09-22]. O bien, al situarse en secuencias textuales donde, mediante su uso formulario, se hace referencia a cualquiera de las legítimas razones por las que uno tiene o debe tener algo: “*et cum omnia quod ibidem abeo vel abere debeo per qualicumque voce*” [0993-09-24].

La sinonimia que presenta algunas veces esta secuencia textual: “*uel aliis quibuslibet modis et uocibus*” [1140-04-15], anuncia el verdadero alcance semántico al que responde este uso del término *vox*: cualquier forma de acceso a la propiedad puede ser genéricamente nombrada utilizando este término. Pero también de forma específica. Así, las diferentes circunstancias por las que se ha llegado a la posesión de un determinado bien son expresadas con intermediación de la voz. Se tiene algo por la voz (derecho) condal (*vocem comitalem*) [0997-03-04]; por la voz (derecho) de los antepasados (*vocem parentorum meorum*) [1023-08-18]; del padre (*vocem patris nostre* [1076-06-18]; *vocem genitorem meorum*) [1177-10-03]; de la Iglesia (*vocem nostri matris Ecclesie*) [1068-01-18]; o de una institución eclesiástica concreta (*voces Sancte Marie*) [1063-11-13].

Sabemos, pues, cuál es el significado jurídico del término *vox* en la mayor parte de los casos en los que ha sido localizada su utilización. Ahora bien, ¿a la descripción de qué situación concreta de la vida real se aplica este uso jurídico estereotipado? A partir de su significado genérico y de la restricción del mismo a la designación del *titre* o *legal ground* -de acuerdo con la casuística que el *Lexicon* de J. F. Niermeyer (1976, 1117) ofrece a partir de documentación catalana de los siglos X y XI-, así como atendiendo a la posición que frecuentemente ocupa el término *vox* en el tenor documental, es evidente que éste es utilizado para aludir a un momento concreto y de capital importancia en la organización de la sociedad: la transmisión o transferencia de bienes o propiedades. Es en la alusión a este momento donde su uso cobra plena fuerza y amplitud, evidenciando además su adecuación o dependencia respecto al modelo hipotético tomado como punto de partida. La *vox*, en cuanto *titre* o *legal ground*, remite a la palabra como acción. La acción verbal que concluye el legítimo acceso a la propiedad. El momento en que unas determinadas palabras -no cualesquiera de estas, sino palabras clave, palabras-fuerza⁵- se constituyen en el mecanismo que concluye la transferencia de bienes, propiedades o derechos.

5. Tomo el concepto “palabra-fuerza” de ZUMTHOR, P. (1989), p. 89. Sobre el sentido con el que aquí se aplica y su vinculación con el derecho, ver en particular las pp. 103-104.

¿Cuál es el significado de este hecho? ¿Detrás de cada una de estas aplicaciones del término *vox* se encuentra una sociedad que verifica la transmisión de la propiedad mediante procedimientos estrictamente orales?. Obviamente, no. La oposición oralidad/escritura, como dicotomía esencial, constituye una realidad ajena a la sociedad que estamos estudiando. Sus relaciones no son -no pueden ser- de oposición, de exclusión mutua, sino de imbricación, de interdependencia. Es más, para algunos autores, como M.T. Clanchy, la extensión de la escritura que se produce en este periodo fue posible gracias al vínculo que la unía con la palabra, en una cultura donde las letras no eran sino “indicators of voices”⁶. Por otra parte, es evidente, la misma base sobre la que se construye este mismo discurso niega toda afirmación dicotómica en este sentido: estamos percibiendo la voz desde lo escrito; y el derecho, no por aparecer designado como *vox*, viene enteramente constituido a partir de la palabra. Necesaria, es cierto, pero no suficiente en todos los casos. Aún en el siglo XI es posible, aunque poco frecuente, que se aluda a la transmisión oral como única fuente de ese derecho que hemos visto designado como *vox* :

“Prelocutus autem Bernardo et amici eius pro ipso dicebant quia alodio supradicto Miro melius debuerant esse suus secundum paterna uoce et secundum laxacionem quod ex uerbis suis predictus conditore ei fecit in filii uoce”
[1086-11-05]

Pero no faltan las referencias en las que se evidencia su constitución a partir de lo escrito. Bien al referirse a la vía de transmisión, indicando explícitamente la forma en que ésta se materializó:

“per uocem uxori sue prescripte per scriptura...” [1060-10-02]

Bien refiriéndose a la “*scriptura*” como fuente del derecho adquirido y transmitido de padres a hijos:

“supra meminita scriptura, in qua sibi et sue posteritati uocem habere statuit” [1024-11-02]

La lección es ya bien conocida. En la época en que nos situamos no cabe presentar la escritura como una realidad escindida de la palabra viva, la letra frente a

6. Cfr. CLANCHY, M.T. (1993). Sobre la concepción medieval de las letras entendidas como “shapes indicating voices”, conviene leer el capítulo 9 (“Hearing and Seeing”) en su totalidad (pp.253-293). La cita en la p. 291.

la voz. Es evidente que esta es una dicotomía extraña a la cultura medieval⁷. Por el contrario, dispuestos a captar la diferencia, la alteridad, parece razonable explicar esta utilización del término *vox* vinculándola a la concepción de la palabra articulada como poder y acción; aunque ésta, la palabra, ya en el siglo XI, tal y como acabamos de ver, sea confiada a la escritura como medio de conservar sus efectos, aquello a lo que da lugar su pronunciación.

Siguiendo con la exposición de casos, en orden decreciente respecto a su dimensión cuantitativa, es posible diferenciar un uso del término *vox* en el que éste -sin abandonar la asimilación *vox/ius* a la que se acaba de hacer referencia- aparece para aludir al objeto mismo de la transacción documentada, o a las condiciones en que ésta se produce⁸. Así, unos determinados derechos, expresados semánticamente mediante el término *vox*, pueden ser vendidos⁹, legados en testamento¹⁰, o bien es posible que se renuncie a los mismos tras la resolución de un determinado litigio¹¹. Un uso que se constata con mayor frecuencia aplicado a la designación de las condiciones en que se produce una determinada transacción. En última instancia, el objeto nombrado es el mismo, modificándose tan sólo la forma de expresión. Por ejemplo, se indica que una tierra es vendida “*ab omnem integritatem, cum omni voce posesionis sue*” [0979-01-19]; o que la venta se verifica “*ab integrum cum omnibus directis et vocibus*” [1078-08-30]; o más frecuentemente, la *vox* aparece formando parte de una fórmula, más o menos estereotipada, que sirve de resumen a todo lo indicado con anterioridad; volviendo a encontrarnos con otra equiparación significativa:

7. De hecho, han sido los estudios sobre alfabetismo y cultura escrita centrados en época medieval, los que han contribuido en mayor medida al progresivo abandono de una concepción dicotómica y atemporal que, durante algunos años, estuvo bastante extendida entre los estudiosos a la hora de abordar el binomio oralidad-escritura. Cfr. DOANE, A.N. (1991), p. XIII.

8. El significado específico que cabe atribuir ahora al término *vox* sería el de “derecho subjetivo”. Ciertamente, es posible distinguir, como lo hace NIERMEYER, J.F. (1976, p. 1117), entre “titre, cause - legal ground” (acepción 4 para el término *vox*) y “droit (...) - claim” (acepción 5 para el mismo término). Teniendo en cuenta, además, la sinonimia “voces vel directos”, y el significado que, en su acepción 4, da NIERMEYER, J.F. (1976, p. 335) del término “directum” como: “droit subjectif, titre - right, title”; es posible precisar el significado del término *vox* en este caso como “derecho subjetivo”. Más aun si tenemos en cuenta el significado de “derechos adscritos a una propiedad”, contemplado igualmente para el término “directum” por RODÓN BINUÉ, E. (1957, p. 82), quien afirma también la equivalencia del mismo con el término “*vox*”.

9. [1087-04-21]: “vindo vobis ipsas meas voces que ibi abeo vel abere debeo”.

10. [1075-03-07]: “ipsas meas voces que ibi habeo vel habere debeo remanent totas ab integrum ad Gonbal et a...”.

11. [1092-05-02]: “relinquid et deffinivit predicta Bona Donna ad iam dictos Remon et ad coniu sua omnes voces que in predicto alod abebat vel abere debebat”.

“Quantum preface affrontaciones includunt et istius terminis circummeunt sic vendo vobis iam dictis alaudibus, cultis vel eremis, pratis, pascuais, aquis aquarum, molinis cum capud aquis et discursibus, omnia et in omnibus quicquid dici vel nominari potest totum et ab integrum, cum ingressibus vel regressibus earum, omnes voces que ibi abeo vel abere debeo” [1088-08-22]

Significativa por cuanto todo aquello que el vendedor tiene dentro de la propiedad que ahora enajena, que a su vez es todo lo que se puede tener -ya que se puede nombrar¹²-, queda finalmente resumido en todas las voces(derechos) que allí tiene dicho vendedor. En definitiva, todos los derechos que se ejercen en el marco de una determinada propiedad -esto es, todo el poder que allí se tiene-, pueden ser y son a menudo designados mediante el término *vox*. Cabe por tanto seguir pensando en la adecuación al modelo de partida, vinculando en este caso la voz(derecho) al poder que se ejerce. Nuevamente, pues, la voz deja sentir su prestigio, su lugar destacado en la organización de la sociedad.

A través de la designación del *derecho que se tiene sobre una cosa*, el término *vox*, bien sea aplicado a fundamentar la legitimación del autor de la acción documentada, o bien sea utilizado para nombrar o definir el objeto mismo de tal acción, denuncia un mismo enunciado, que a su vez desvela toda una concepción cultural y, necesariamente, todo un entramado de relaciones sociales. Podríamos decir, de acuerdo con la terminología de P. Zumthor (1989, 20-21), que la presencia del término *vox* en el discurso documental nos sitúa ante una textualidad adscribible a una situación de “oralidad mixta”, en la que “la influencia del escrito sigue siendo externa, parcial...”. Una situación en la que, aunque se confie en la escritura para su fijación, la palabra sigue siendo concebida como la fuente última de todo derecho, e imbricado con este, de todo poder¹³.

Un valor, un prestigio, que no agota aquí su influencia en la construcción del discurso documental. Ciertamente, si los usos del término *vox* vistos hasta el momento se ajustaban al modelo de descripción tomado como punto de partida,

12. Y téngase en cuenta que la capacidad o el ejercicio de nombrar constituye, en las psicodinámicas de la oralidad, una forma de poder sobre lo nombrado, vinculada a la articulación de la palabra, a la voz, y documentada ya en Gen. 2, 20: “*Appellavitque Adam nominibus suis cuncta animalia, et universa volatilia caeli, et omnes bestias terrae: Adae vero non inveniebatur adiutor similis eius*” (Cf. ONG, W.J. 1987, p. 39 y POCA, A. 1991, p. 16).

13. Imbricación que queda más patente, si cabe, al alcanzar al derecho de un poder que apela igualmente a una voz como fuente de aquello que lo hace superior a los restantes poderes. Se trata de un uso del término *vox* que no ha sido localizado en la documentación aquí analizada, pero del que da noticia BONNASSIE, P. (1981, p.12), cuando afirma: “Els comtes en reivindiquen obertament la sobirania, en nom de la *vox principalis* que han heretat dels monarques carolingis”

los restantes, aunque absolutamente minoritarios respecto a los anteriores, siguen igualmente dentro del marco explicativo que se ha trazado. La palabra como acción, la fuerza transformadora de la voz, sustenta e informa el uso del término *vox* entendido como: “*Actio qua rem aliquam quis postulat, ceu in eam jus habens*”¹⁴. Un uso escaso, pero que contribuye a perfilar el enunciado al que pertenece, si se tiene en cuenta el contexto en el que se inscribe la práctica totalidad de los documentos donde se ha localizado esta acepción. Ese contexto es el de las prácticas judiciales. Espacio de particular significado en la vida del discurso documental y, más aún, destino último del mismo, de acuerdo con su propia lógica. Garante de propiedades y derechos, el documento, potencialmente al menos, no está construido sino para servir de prueba ante un tribunal, para constituirse en la pieza clave, en el instrumento que determina la resolución de un litigio. De hecho, son documentos surgidos de litigios los que constituyen, a excepción de una escritura de venta¹⁵, el único soporte en el que se constata esta utilización del término *vox*. Utilización escasa, pero que salpica los tres siglos que estamos analizando y, aunque varía su función concreta en los distintos documentos donde aparece¹⁶, muestra en todos los casos un mismo sustrato, que pone de manifiesto el valor de la voz como elemento constitutivo del derecho. En el siglo X nos encontramos ante unas “*Condiciones*

14. De acuerdo con la acepción 5 que para el término *vox* ofrece DU FRESNE DU CANGE, C. (1954, t. VIII, p. 381). Significado del término *vox* al que se refiere igualmente BONO, J. (1979, p. 145), cuando afirma, en relación con los *iudicia* en Cataluña: “Así, el demandado (cuando la detentación le era imputada por el demandante, en su pretensión, ‘voz’, ante el juez), o el demandante mismo (si los iudices le imponían la prueba de su derecho), tenía que acreditar el título (*ordo*) de su derecho, bien por la correspondiente escritura o bien por testigo idóneos”.

15. [1192-04-22]. En esta escritura de venta, *vox* se localiza en una secuencia textual que da paso a la sanción del documento. Texto que recoge la renuncia, *a priori* y bajo juramento, de ejercer una posible demanda; a cuyo fundamento legítimo específico se alude por intermediación de la voz: “Ego Maria predicta iuro super quatuor evangelia quod amplius non requiram istam venditionem, voce sponsalicio”

16. Hay que decir, no obstante, que se trata de variaciones con escasa entidad. Acabamos de hacer referencia a cuál es esta función del término en la única venta donde se localiza tal significado. Como veremos de inmediato, en el documento [0997-11-30], el término *vox* es utilizado para aludir de forma específica al fundamento que legitima la acción de reclamación ejercitada. Con la misma finalidad, la de legitimar al demandante, aunque las razones obedezcan a supuestos distintos, se localiza también esta utilización del término en el documento [1170-02-25]: “Petrus presbiter altaris Sancti Stephani de ipsa sede uoce et ratione eiusdem altaris multotiens demandauit et querelauit...”. Significado que, en este documento concreto, queda precisado por localizarse asociado a *ratio*, que, de acuerdo con la acepción 12 ofrecida para el mismo por NIERMEYER, J.F. (1976, p. 883): “*action de droit - legal action*”, permite una mejor interpretación del mismo. Por último, los documentos [1070 (1071)-04-07] y [1172-05-05], aplican este uso del término *vox* en sendas fórmulas de renuncia, similares a la que hemos visto en la escritura de venta y a las que hará referencia un poco más adelante.

sacramentorum”¹⁷, que recogen la resolución de un juicio en el que el demandante apela a sus derechos en razón a una sucesión, una cadena de voces que confluyen en su persona¹⁸. Y en este momento de intersección entre el discurso y las prácticas sociales, es posible percibir con nitidez los perfiles de una concepción de la letra dependiente y producto de la abrumadora presencia de la palabra viva. Frente al valor de la palabra, que aparece en condiciones de equidad junto al testimonio escrito¹⁹ -binomio en el que se encierran todas las posibles pruebas aportadas para la resolución de un litigio-, se alza el prestigio de lo escrito, fuente última de la resolución judicial que, de acuerdo a la *Lex*, o, lo que es lo mismo, de acuerdo a la letra de la ley, decide y sentencia. Aunque, eso sí, no consumada aún la plena emancipación jurídica de la letra respecto a la voz, serán unas palabras, las de los testigos, el elemento clave en la determinación de dicha sentencia.

Al comparar la situación descrita con la que muestra un documento de la segunda mitad del siglo XII, en el que se constata la utilización del término *vox* con el mismo significado, es posible percibir permanencias, pero también discontinuidades relevantes. Así, aunque el prestigio de la voz muestra su permanencia, al designar a través de la misma una hipotética reclamación a la que renuncia el otorgante de esta “cartam diffinitionis et evacuationis”²⁰; los términos de la oposición letra-voz parecen haberse desplazado, inclinando la balanza en favor de lo escrito. La descripción de los hechos que presenta el tenor documental evidencia la progresiva extensión del testimonio escrito como garante de propiedades y derechos²¹.

17. Se trata de un documento dispositivo, como afirma BONO, J. (1979, p. 139) y, concretamente, “la designación técnica de un tipo documental especial, la aseveración bajo juramento, como la que tenía lugar en la prueba de conjuradores”.

18. [0997-11-30]: “unde Segarius per vocem uxoris sue intencionem habebat cum supradicto presule. Et dixit in suis responsis quia hereditare eas debebat uxor eius per vocem de genitore suo condam Ennegone...”.

19. [0997-11-30]: “Interrogavimus ergo et Wifredum iudicem adsertorem de supra inserto episcopo si posset hoc probare aut per testes aut per scripturas quod ipse decime debuissent esse de sancta Maria aut non...”.

20. [1172-05-05]: “ut numquam illi vel aliquis per vocem eorum in illo honore aliquid possent querere”. De “exvacuatione” se autocalifica igualmente el documento [1070 (1071)-04-07], en el que el término *vox* aparece también formando parte de una cláusula de renuncia: “...non requirat Raimundo nec nullum de posterita sua nulla voce in iam dictos homines”. Como afirma BONO, J. (1979, p. 147), la “*exvacuatio*” no es sino una denominación de la “*agnitio, recognitio*”, propia de Cataluña. Por lo tanto, siguiendo a este mismo autor, se trata de documentos otorgados por demandantes cuyas reivindicaciones han sido judicialmente desestimadas.

21. [1172-05-05]: “Sit notum cunctis quod Arnaldus de Gardia, cum adhuc viveret, vendidit Domino Deo et abbati et fratribus Sancte Crucis totum illum honorem quod dederat ei episcopus et Barchinonenses clerici tam sibi quam proeniei et posteritati sue, et tradidit illis scripturam quam inde habebat ab Episcopo et accepit tunc partem pretii ut cum inde faceret aliam cartam venditionis quam confirmaret et confirmari faceret Episcopo, tunc acciperet aliam partem que remanebat.

De acuerdo con la misma lógica que rige la designación de la acción de legítima reclamación como *vox*, cuando el discurso documental alude a la acción jurídica de representar a alguien, convierte al representante en la voz de aquel o aquellos a los que representa; esto es, traslada de uno al otro todo el poder, toda la fuerza legal que se deriva de la pronunciación de unas determinadas palabras²². Las palabras que alguien dice²³, y a partir de cuya escucha se pone en marcha el proceso que da lugar a la acción jurídica documentada²⁴. En definitiva, la voz aparece en la base de toda acción legal, sin ella ésta no tiene sentido ni posibilidad de existencia.

Por ello, en esta sociedad, entre cuyos rasgos más característicos se encontraría su “adhesión a l’escritura”, según las palabras de Pierre Bonnassie (1979, 17), encontramos pruebas elocuentes de una concepción de lo escrito como algo inextricablemente unido a la voz, a la palabra pronunciada. Datos, por tanto, que permiten entender y matizar esa adhesión a la escritura, al desvelarnos la forma en que esta es imaginada, representada. La escritura no es nada sin la voz que la devuelve a la vida. Sólo en el marco de esta concepción es posible comprender la designación del texto escrito como *vox*. Significado con el que se presenta este término en un reducido, aunque significativo número de casos. Significativo por dos razones: por su propia entidad y por la cronología que muestra esta limitada casuística. Hay que empezar aludiendo a un documento en el que se localiza una fórmula de particular interés. Importancia que viene dada por cuanto el texto de las leyes es mencionado recurriendo nuevamente al término *vox*: “*Vox legum iure decrevit auctoritas*” [0988-07-11].

La “voz de las leyes” hace referencia aquí a un texto escrito, y no a cualquier texto, sino a la principal fuente de derecho en la Cataluña de los siglos X al XII: el *Liber iudiciorum*. Dar paso a una cita de este código legislativo, en el preámbulo de un documento de permuta entre los condes de Urgell y el obispo y los canónigos de dicha sede episcopal, es la única función que cumple esta fórmula. Una fórmu-

Sed, progrediente aliquando temporis, mortus est Arnaldus et non potuit complere quod promiserat et reliquit ipsam pecuniam quam ei debebamus filio suo et parentibus suis in suo testamento. Qui venientes ad abbatem et fratres eius quesierunt ipsam pecuniam et ostenderunt ipsam cartam testamenti in qua eius reliquerat. Abbas autem et fratres eius, viso testamento reddiderunt amicis eius libenti animo scilicet XXXV. solidos monete Barchinone et susceperunt ab eis hanc cartam diffinitionis et evacuationis...”

22. El sentido que cabe atribuir al término *vox* en este caso se encuentra recogido en la acepción 6 de las que incluye, para este término, NIERMEYER, J.F. (1976, p. 1117): “au nom de - in the name of”.

23 [0960-11-06]: “Tunc advenit ante eos Francrimus sacer vocem adclamationis dicens...”.

24 [0960-11-06]: “Cum autem talem vocem adclamationis audissent domnus Borrellus inclitus commes hac venerandus presul Wisadus dixerunt...”.

la con escaso predicamento y cuyo uso, a partir de los trabajos de otros autores²⁵, es posible localizar desde la segunda mitad del siglo X hasta mediados del siglo XI, aunque con algunas variaciones. Pero lo que realmente resulta significativo, en relación con el argumento que aquí se defiende, es el sustrato que emparenta este uso del término *vox* con el que encontrábamos al principio de este recorrido. Si allí era la Biblia el texto al que se aludía, presentándolo como una voz -la voz de Dios-, aquí el texto es el *Liber*, un texto de naturaleza distinta, jurídica, al que se hace referencia igualmente por intermediación de la voz: “la voz de las leyes”. El texto escrito se evidencia pues como una voz, una voz congelada cuya autoridad -la de Dios o la de la Ley- recobrará toda su fuerza cuando esas palabras sean devueltas a su estado natural -el sonido- a través de la pronunciación de las mismas. La Ley -con mayúsculas-, la de Dios (*vocem Dei*) o la de los hombres (*vox legum*), ejerce su acción porque es escuchada.

No cabe duda que la designación como voces de los textos a los que se ha hecho referencia resulta de capital importancia. Pero, dentro de esta concepción, no resulta de menor entidad la equiparación entre *vox* y documento escrito con finalidad jurídica²⁶. En este marco conceptual, el documento se presenta como una herramienta, un mero instrumento de evocación de la palabra, verdadera entidad fundante. El poder de la palabra articulada, la acción que ésta representa, capaz de crear una nueva realidad nombrándola, constituyen, nuevamente, el marco de referencia obligado para entender esta asimilación de la *vox* a la *scriptura*, al documento que, en caso de litigio, será reclamado por los jueces²⁷.

25 Cfr. IGLESIA FERREIRÓS, A. (1977), p. 142 y n. 230, así como los documentos 63, 101 y 205 del Apéndice documental. Ver igualmente ZIMMERMANN, M. (1973), pp. 238 y 246.

26 El sentido del término *vox* como documento (*scriptura*), puede localizarse en: RODÓN BINUÉ, E. (1957). Aunque no se cita de forma manifiesta al desarrollar el término *vox*, que define del siguiente modo: «derecho que se tiene sobre una cosa». De uso muy frecuente a lo largo de todo el siglo XI y especialmente en plural, *voces*, equivaliendo a *directos*, *dretaticos* y *auctoritates* que figuran a veces a su lado” (*vid.* p. 258); es posible encontrar este significado acudiendo, dentro de la misma obra, al término *auctoritas*: “Conserva el valor de «autoridad, fuerza legal de que uno está investido» (...), pero asume, además, el significado específico de «derecho que se tiene sobre una cosa» y «documentos en que consta este derecho». Se encuentra, generalmente en plural y es sinónimo de *voces* y *dretaticos*” (*vid.* p. 29). Con todo, hay que señalar, además, que este significado aparece explícitamente formulado en: BONO, J. (1979, p. 147, n. 41): “*voces... quod ostendit = docs. aportados*”.

27 [0984-06-28]: “...*petivit in iudicio ante predicto vices comite vel iudice, unde vos supradictus iudex nos interrogastis diligenter plures vices et placitos legitimos nobis dedistis, quid ad hec responderemus aut si potuebamus exinde aut scripturas aut ullum documentum aut ullam vocem aut ullum indicium veritatis per quam ipsas iam dictas terras convincere potuissemus aut non. Set nos iam supradicti in omnibus nos recognoscimus vel exvacuamus, quia exinde non posumus abere nec scripturas neque nullum documentum nec nullam vocem veritatis per quam ipsas terras convincere posumus nec modo nec ulloque tempore, sed hodie per lege et iusticia plus debet esse de isto predicto Bernardo vices comite vel de fratre suo Salane episcopo quam de nos aut de ullumque hominem, et ea que dicimus recte veraciter nos recognoscimus vel exvacuamus in vestrorum iudicio*”

Además, el texto de “ista recognicione vel exvacuacione” nos recuerda cuál es el proceder habitual de los jueces, en este contexto histórico, siempre y cuando el tema litigioso lo constituya la reivindicación de una determinada propiedad. Así lo expresa el documento: “per lege et iusticia”²⁸. Procedimiento sobre el cual conviene detenerse por un momento, ya que en el mismo concurren una serie de momentos de particular significado, en relación con el argumento que aquí estamos desarrollando. Destacaremos, en primer lugar, la petición de pruebas por parte de los jueces que, aunque descubre el puesto fundamental que entre las mismas tiene el testimonio escrito, sitúa a este, como indicábamos más arriba, en un cierto plano de equidad con relación al testimonio oral; esto es, en relación a la voz de los testigos. De hecho, a partir de esta petición, que encuentra sin duda alguna su fuente de derecho en *Liber II*, 1, 23²⁹, se ponen en marcha una serie de procesos judiciales donde, entrado ya el siglo XI, es posible percibir sin ambages ese confronte entre los documentos y las otras voces autorizadas, las de los testigos idóneos³⁰.

El otro momento de particular interés, al que alude igualmente el texto del documento que se acaba de citar, pone también de manifiesto la equidad que caracteriza la correlación de fuerzas entre memoria y documento, voz y testimonio escrito. Se está haciendo referencia a la confirmación del otorgante (*autoricare*), exigida por los jueces para que el documento se convierta en “prueba plena”, determinando con ello el fin del litigio y la promulgación de la correspondiente sentencia (BONO, J. 1979, 146). Sólo así, a partir de esta evocación de la memoria, de esta nueva escucha de la voz, el documento en sí, aunque no por sí mismo, se constituirá en la prueba determinante y definitiva para la resolución del litigio. Aunque éste, claro está, no siempre se resuelve de forma tan sencilla. Lo que de

28 A este procedimiento, característico de las prácticas judiciales en la Alta Edad Media hispana, se refiere BONO, J. (1979, pp. 144-145) en los siguientes términos: “El papel preponderante del doc. en el proceso altomedieval, fue reconocido en los tribunales, en los que los jueces, participando sin saberlo del pensar jurídico del *‘ordo aequitatis’* vigente en la Europa postcarolingia, resuelven conforme a *‘lex et iustitia’*, *‘per legem et iustitiam’*, apreciando libremente el valor probatorio del documento”

29 “*Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde scripturam requirat...*” (Cfr. ZEUMER, K. (ed.) 1973, p. 70)

30 [1073-10-09]: “*Unde nobis [...]nce cum eodem episcopo domno Guilelmo litigantibus, exegit a nobis idem episcopus ut, si veraciter hostenderemus quibus vocibus aud quibus auctor[itatis] predicta predia Sedis prenominate possideremus. Cui hoc in responsis reddidimus quod per cartam largitionis prenominati domni Ermengaudi presulis et omnia tenebamus et habebamus. Propterea, insistente iudice Bermundo, iudicatum est legitimo iudicio ut aut carta la[r]giti[onis] a prescripto domno Ermengaudo corroboratam hostenderemus aut testibus eandem donationem nos accepisse omni modo comprobarem vobis testibus omnis scripture accepte veritas [...]raretur aut si hec omnia defecissent per testes idoneos solummodo donum hoc nos adquisisse demonstrarem*”.

hecho sucede en el caso de que el documento aportado como prueba, una vez revisado, sea impugnado por la asamblea judicial:

“Unde aspiciat scripturam iudicii ex inde factam qu[am] domnus Raimundus comes mihi firmavit cum coniuge sua Hermessinda comitissa. Cumque in presentia supra dictorum virorum et iudicis perlecta fuisset, inventum est quod contra ordines legum acta est” [1024-11-02] .

Aduciendo como primera razón para rechazar esta *scriptura iudicii* la ausencia de las correspondientes *conditiones sacramentorum*, de acuerdo con las cuales se debía haber verificado la declaración de los testigos:

“...quia non potuit iuste fieri, nisi prius conditionibus aeditis per quas ipsi testes testimonium reddidissent quoniam lex ita dicit: Iudex, causa finita et sacramento, ut ipse ordinaverit, a testibus dato, iudicium emittat” [1024-11-02] ³¹

Y señalando que todo aquello que el demandado había declarado, en relación con el bien objeto de litigio, debía ser desoido salvo que aquel presentase nuevos documentos (“voces”), capaces de mejorar la defensa de sus pretensiones:

“Et de hoc quod Guilelmus in hac scilicet parte illi proclamabat, iudicavit ut nullam respensionem illi pararet, nisi prius hic Guilelmus meliores illi voces aut auctoritates ostenderit, quam ostendit, aut dixit” [1024-11-02]

Es en el contexto al que pertenece este procedimiento judicial, donde se entiende perfectamente la utilización del término *vox* para designar el testimonio escrito con finalidad jurídica. Efectivamente, el documento, cualquiera que sea su naturaleza, puede ser denominado *vox*. No obstante, esta variante semántica, de la que formaría parte igualmente la designación del texto de las leyes como una *vox*, tiene una vida breve en la documentación, pudiendo interpretar su paulatino declive, desde el mismo momento en que aparece, como indicio de vanguardia del proceso de afirmación de la escritura frente a la oralidad.

31. Aunque no se indica la procedencia exacta del texto utilizado para fundamentar tal resolución, se apela a la “lex” para citar, con bastante exactitud, *Liber II*, 4, 2. Cfr. ZEUMER, K. (ed.) (1973), p. 95: “*Iudex, causa finita et sacramentum secundum leges, sicut ipse ordinaverit, a testibus dato, iudicium emittat; quia testes sine sacramento testimonium peribere non possunt...*”

En resumen, la asimilación de la voz al derecho que se tiene sobre las cosas, a la autoridad o el poder que uno ejerce, a la acción judicial que uno puede emprender o a los instrumentos que uno puede utilizar en defensa de dicha acción, implica, necesariamente un prestigio social que recae sobre la voz. Y, gracias a P. Zumthor (1989, 32), sabemos que el punto de inflexión de tal prestigio se inicia dentro de la cronología aquí analizada.

La cuestión es si a partir del estudio propuesto podemos aproximarnos a este proceso, dentro de las coordenadas espacio-temporales de esta investigación, claro está. Conviene recapitular, ver de qué datos disponemos. Aplicando el método que se ha seguido se llega a una primera conclusión: todos los casos en los que el término *vox* aparece en la documentación estudiada constituyen o forman parte de un mismo enunciado³², según el cual la voz, palabra viva o congelada -en forma de escritura- constituye la pieza clave del procedimiento jurídico intrínseco a las relaciones negociales. Efectivamente, analizada la casuística desde un punto de vista cualitativo, a partir de su dependencia respecto a un modelo hipotético cuya operatividad parece probada, resulta innegable el parentesco que vincula los diferentes significados con los que se presenta el término *vox* en la documentación. Es, precisamente, a partir de su dependencia respecto al valor social de la palabra articulada desde donde es posible establecer el nexo, el sustrato común. En definitiva, ese “zócalo enunciativo” que hace posible la homologación de esta pluralidad de usos, la consideración de los mismos como un conjunto y su utilización como indicador de un proceso de cambio que involucra a la cultura escrita y a la organización social.

Utilización que pasa por la valoración cuantitativa correspondiente a la presencia del término *vox* en la documentación. A partir de dicha valoración se perfila un recorrido cronológico de evidente interés. Para empezar, en términos globales, la distribución que muestran los documentos en los que se localiza el término *vox*, lejos de describir un recorrido lineal, muestra una curva de ascenso y caída, apogeo y declive. Y, ciertamente, de acuerdo con el proceso descrito por Zumthor, tras la posición alcanzada en el siglo XI, la siguiente centuria marca el declive progresivo del término *vox* en la documentación. Concretamente, dentro de la división por segmentos cronológicos a la que han sido sometidos los datos obtenidos, la cota

32. Se utiliza aquí el concepto de *enunciado* de acuerdo con el significado que dicho concepto tiene en el método descriptivo aplicado a los discursos por FOUCAULT, M. (1990). En relación directa con el uso que se hace del mismo en este punto, debemos recordar ahora las siguientes consideraciones, que sitúan al enunciado al margen de las restricciones propias de las categorías aplicadas tradicionalmente al análisis lingüístico: “La polisemia -que autoriza la hermenéutica y la descubre en otro sentido- concierne a la frase y a los campos semánticos que hace actuar: un solo conjunto de palabras puede dar lugar a varios sentidos y a varias construcciones posibles; puede, pues, haber en él, entrelazados o alternando, significados diversos, pero sobre un zócalo enunciativo que se mantiene idéntico” (*vid.* p. 185).

más alta de esta curva se sitúa en el periodo correspondiente a los años 1050-1100. Periodo que capitaliza igualmente el uso mayoritario al que se sujeta el término *vox* en la documentación catalana altomedieval: la designación genérica del título de propiedad; y periodo en el que se localiza también el mayor número de documentos en los que *vox* presenta multiplicidad de significado o función.

En definitiva, desde una u otra perspectiva, el siglo XII se perfila como la centuria del cambio, el momento en que se sitúa la cesura entre un antes y un después. Antes, y fundamentalmente en el siglo XI, al tiempo que el testimonio escrito acrecienta su presencia en la sociedad, ésta, a través del lenguaje utilizado en esa producción documental creciente, expresa, de acuerdo con el *archivo*³³ de su memoria, las huellas de un enfrentamiento. Describiendo los hechos como si de un juego de fuerzas se tratara, podríamos decir que, en un determinado momento, la voz llega incluso a devorar a la letra, imponiéndole el nombre de su contrario. Ya hemos visto que ese momento, en el que el prestigio de la palabra parece oponerse con mayor intensidad a la creciente extensión de la escritura, concuerda con la misma cronología. En el después, entrado el siglo XII, nos encontramos ante el paulatino descenso que experimenta el uso del término *vox* en los documentos; termómetro que no hace sino advertirnos de la relegación de la voz en el plano jurídico, coincidente con una nueva concepción del derecho que, a su vez, parece situarse en el núcleo de unas nuevas relaciones de poder, en definitiva, de una nueva organización social.

III

Acabamos de asistir a la constatación de un cambio. El embate decisivo asediado al ancestral prestigio de la voz, con su consiguiente relegación en el plano jurídico, nos sitúa ante una cesura determinante que hemos localizado en el siglo XII. Junto a fenómenos de cambio como este, característicos del periodo histórico estudiado, es posible percibir otros cuyo rasgo fundamental es la permanen-

33. El concepto de archivo es utilizado aquí con el sentido que le otorga FOUCAULT, M. (1990, pp. 219-221), al afirmar: "Por este término, no entiendo la suma de todos los textos que una cultura ha guardado en su poder como documentos de su propio pasado, o como testimonio de su identidad mantenida...El archivo es en primer lugar la ley de lo que puede ser dicho...Entre la *lengua* que define el sistema de construcción de las frases posibles, y el *corpus* que recoge pasivamente las palabras pronunciadas, el *archivo* define un nivel particular: el de una práctica que hace surgir una multiplicidad de enunciados como otros tantos acontecimientos regulares, como otras tantas cosas ofrecidas a la manipulación. No tiene el peso de la tradición, ni constituye la biblioteca sin tiempo ni lugar de todas las bibliotecas; pero tampoco es el olvido acogedor que abre a toda palabra nueva el campo de ejercicio de su libertad; entre la tradición y el olvido, hace aparecer las reglas de una práctica que permite a la vez a los enunciados subsistir y modificarse regularmente. Es *el sistema general de la formación y de la transformación de los enunciados*".

cia, lo aparentemente inmóvil. Continuidades que recorren y caracterizan toda la cronología aquí analizada. Como la forma en que se verifica la socialización de los textos, o lo que es lo mismo, la relación de estos con sus *lectores*, cuyo eje conductor -la voz-, invariable a lo largo de todo este periodo, ha sido especialmente puesto de manifiesto por P. Zumthor (1989, 24-25) con respecto a las obras literarias.

Ahora bien, el “tránsito vocal”, hemos tenido ocasión de comprobarlo, no es en absoluto una cualidad privativa del texto literario. La recepción auditiva puede afectar a cualquier texto, y el documento, el testimonio escrito con finalidad jurídica, está sujeto a los mismos mecanismos de apropiación. Si con anterioridad destacábamos el especial significado que tenía la utilización del término *vox* para designar al documento, y de forma genérica a todo texto escrito; ahora hay que poner en conexión este tránsito semántico con la forma mayoritariamente aplicada a la recepción o socialización de la textualidad documental. A no dudarlo, el documento y, en general, todo texto escrito, puede ser designado como *vox* por cuanto su recepción, su lectura, se ajusta, de forma dominante, a un modelo vocal-auditivo. Otra cuestión distinta, y sobre ello volveremos más adelante, es la acumulación de estas referencias a la sonoridad del texto en un determinado periodo, dentro de la cronología que aquí se abarca. Por el momento, si se trata de seguir una estrategia que nos permita reconstruir la transmisión oral aplicada a esta particular textualidad, debemos empezar localizando la forma en que los documentos aluden a su lectura.

Pese a su escasez³⁴, las referencias explícitas a la lectura aplicada a la textualidad documental nos permiten conocer algunos de los momentos en que aquella se verifica, así como la forma en que se materializa, a quiénes involucra y de qué modo se establece el diálogo. Para empezar, el documento puede ser leído -en alta voz- una vez escrito, antes de que el autor de la acción jurídica suscriba su contenido -que conoce porque lo ha oído- y solicite a los testigos que hagan lo mismo, expresando así su conformidad y perfeccionando, a su vez, la transacción documentada. Práctica de lectura, pues, imbricada en el propio proceso documental y representada en el texto que lo culmina, descubriendo una relación con lo escrito que pasa por la recepción vocal/auditiva:

34 Escasez de información que rebasa los estrechos límites de la documentación analizada y parece constituir una constante en la documentación catalana de este periodo. En este sentido se pronunciaba TRENCHS, J. (1983, p. 573), al abordar el estudio de la “*ignorantia litterarum*” a partir de documentos catalanes de los siglos X y XI: “En els documents del període que estudiem, són estranyes les cites referents a la lectura o escriptura dels participants en l’acte jurídic, si prescindim de les notes dels notaris o eclesiàstics, autors materials dels textos”.

“Sig+num Ollemar, qui ista carta rogavi scribere et postquam scripta fuit, audivi legere et propria manu mea sponte firmavi ea et testes, subter notatis, precepi firmare” [1088-08-22]³⁵

Aunque con diferencias de grado y función, la dualidad de técnicas aplicadas a la lectura de los textos, recibidos a través de la vista o del oído, es perfectamente conocida en el conjunto de la Europa Medieval (PETRUCCI, A. 1988, 296). De hecho, los documentos estudiados ponen de manifiesto, a partir de la alusión a otros textos, lo que constituye un fenómeno característico de este periodo. Para aquellos que lo vivieron no existía ninguna duda: todo escrito, en principio, podía ser percibido a través de la lectura: “Legimus a Sanctis Patribus”³⁶. Pero, también, y sin que ello constituyese ninguna anomalía, ninguna irregularidad, el mismo texto -o, más exactamente, lo que los documentos presentan como la misma fuente textual- podía ser recibido a través del oído: “Audientes monita vel precepta sanctorum patrum”³⁷. Ahora bien, sin negar en absoluto la permanencia del “tránsito

35. Las referencias a este momento del proceso documental son escasas, y todas ellas se ajustan a la misma fórmula. Un texto diseñado, como afirma J. Bono, “en correspondencia a una ley de Égica. que exigía para la válida suscripción del testigo, que éste leyese previamente o se le leyere la *scriptura* (*per se antea legerit, aut coram se legentem audierit*), siendo inválida la carta si no asegurara la *vera cognitio* de los testigos (*nulla testium firmaverit cognitio vera*)” (BONO, J. 1979, 161-162). Con una cronología que va del siglo X al XII, este mismo autor ha localizado la existencia de fórmulas similares, “acuñadas en los scriptoria asturiano-leoneses” para satisfacer esta exigencia legal; incluyendo entre las mismas algunas que muestran la posibilidad de una lectura autónoma por parte del otorgante, y no aquella que se verifica por intermediación del “scriptor, probablemente, en voz alta” (BONO, J. 1979, 162) Modalidad, esta última, a la que se adscriben las únicas seis referencias localizadas en la documentación estudiada. Los documentos en cuestión son los siguientes: [1088-08-22], [1090-01-30], [1091-03-31], [1093-01-09], [1095-06-17], [1097-03-04]. Procedentes todos ellos del área de Guissona y su comarca, la práctica totalidad de los mismos parece ser responsabilidad de la formación y los usos documentales de un mismo rogatario. Un tal “Bonophilus sacer”, que suscribe cuatro de los documentos en los que se han localizado fórmulas de este tipo.

36. [1160-08-08]. La referencia a la lectura de los Santos Padres da paso al siguiente texto: “...traditum sanctisque ac divinis constitutionibus canonice confirmatum ut quecumque Domino offeruntur res ecclesie et oblationes fidelium apellentur”. Un texto cuyo origen quedaría “fuera del ámbito de la ley” -entiéndase, del *Liber-*, y que respondería más bien a la “utilización de principios canónicos” aplicados a la legitimidad de la acción jurídica documentada (cfr. IGLESIA FERREIRÓS, A. 1977, pp. 136-138).

37. [1076-01-15]. En este caso, la alusión a los Santos Padres sirve para dar paso a una cita bíblica. El mismo tipo de referencia aparece en otros 4 documentos del siglo X; debiendo señalar que la pequeña diferencia que se constata en su formulación, nos acerca todavía más, si cabe, a la transmisión auditiva, tal y como muestra el siguiente ejemplo, que corresponde al documento más antiguo entre los que se da esta circunstancia: “Audientes predicationes sanctorum Patrum...” [0949-05-10]. Aunando ambas formulaciones se localiza otro documento en el siglo XI [1069-05-29]: “Audientes predicatione monita vel precepta sanctorum patrum...”

vocal” a lo largo de todo el periodo examinado, lo cierto es que, de esta apelación a una fuente concreta se desprenden indicios de una discontinuidad que hay que subrayar. El hecho a resaltar, en base a los datos que ofrecen los documentos examinados, radica en la distinta cronología a la que corresponden estas dos referencias a los Santos Padres. Como hemos visto, la alusión a una recepción auditiva de su discurso se centra en los siglos X y XI, mientras que, por el contrario, la única referencia a la recepción visual, a la lectura de aquello que se atribuye a esta fuente de autoridad, la hemos localizado en la segunda mitad del siglo XII. Es posible, dado el escaso número de referencias utilizadas en este punto, que toda conclusión al respecto resulte apresurada; pero también es posible que no sea así, sino que, nuevamente, nos encontremos ante un indicio más de ese desplazamiento que, de una u otra forma, recorre todas estas páginas: el que conduce, en la historia de Occidente, hacia la afirmación social de lo escrito.

Con todo, llegados a este punto y teniendo en cuenta cuál es la textualidad específica que aquí se aborda, conviene matizar el alcance de lo que se acaba de exponer, descendiendo de lo general a lo particular. Como ha puesto de manifiesto P. Zumthor (1989, 125), la naturaleza de los textos, en este periodo histórico, condicionaba las modalidades de lectura que, mayoritaria o preponderantemente, eran aplicadas a los mismos. En este sentido, debemos tener en cuenta que, en ocasiones, “antes del siglo XIII, fue necesario concentrar verdaderos comités de lectores para garantizar el desciframiento correcto de un documento difícil” (ZUMTHOR, P. 1989, 124). Si, tal y como afirma A. Petrucci (1988, 296-302), hasta el siglo XI la separación existente entre las prácticas de escritura y las de lectura, había hecho de la lectura “una actividad ardua y consecuentemente más bien rara”, el ámbito particular de la textualidad documental parece plagado todavía de mayores obstáculos para el lector. Cabría pensar, de entrada, y teniendo en cuenta categorías no siempre operativas en este periodo cronológico, que el recurso a la lectura en alta voz es el medio empleado, el único posible, para hacer llegar un texto escrito a aquel que no es capaz de leer y escribir³⁸. Pero no parece que los hechos coincidan con este punto de vista. Los documentos amplían todavía más el espectro de la lectura en voz alta. Es por ello que, incluso cuando al potencial receptor se le suponen las competencias necesarias para la lectura de estos textos, la particular atención que implica su correcta lectura puede condicionar en gran medida el recurso a la recepción auditiva por parte de aquel. Dentro de este contexto, en el que, como ha puesto de manifiesto M.T. Clanchy (1993, 267): “reading was still

38. Sobre la inadecuación de esta concepción de la *literacy* al periodo histórico que aquí se estudia, cfr. CLANCHY, M.T. (1993), pp. 231-232 (acerca de la concepción medieval de la *literacy*) y pp. 232-233 (acerca de la alfabetización de los laicos y de lo que significa en relación a esta problemática).

primarily oral rather than visual”, el desarrollo de un proceso judicial se convierte en un terreno en el cual, eventualmente, pueden encontrarse estas dos formas de recepción del mensaje escrito. Así lo pone de manifiesto una *exvacuatio* o renuncia, en la que la parte demandante manifiesta conocer el documento aportado como prueba por el demandado, tras aplicar al mismo sucesivas lecturas, en las que se dan cita tanto el procedimiento de recepción visual como el auditivo:

“Propter hanc causam superius scriptam ostendit iam dict[...]*mus filius Miro scripturam quem sanctus Ermengaudus episcopus fecit Mironi patri suo et legi eam ego Wilelmus episcopus et relegi in presencia canonicis s[...]intus in Sede Vicco et invenimus in ea conventionem scriptam quem fecit sanctus Ermengaudus episcopus cum condam Miro...*”
[1046 (...1047)]

Pero, mientras que el primero, la lectura en sentido estricto de un texto documental, protagonizada en este caso por un obispo, constituye una realidad excepcionalmente aludida en los documentos estudiados; la recepción auditiva, por el contrario, no sólo es mencionada, sino enunciada en términos de globalidad. Y lo que es más importante, este fenómeno se localiza al final de nuestro recorrido, en la segunda mitad del siglo XII. Momento de cambios trascendentales en las relaciones de la letra con la voz. Pero, también, momento de continuidades por cuanto la lectura en alta voz sigue constituyendo la vía de acceso mayoritaria a los documentos.

Efectivamente, el lenguaje documental aún es capaz de ofrecernos nuevas evidencias que apuntan en esta dirección. Dentro de las cláusulas que integran el tenor documental, es quizás la *promulgatio* o notificación aquella que mayores posibilidades brinda en este sentido. Tal y como señalan los diplomatas, esta cláusula cumple la función de anunciar, de dar a conocer la acción documentada³⁹. En aquellos casos en los que el documento manifiesta, explícitamente, la forma en que se ofrece al conocimiento de aquellos que estén interesados en el mismo, lo hace mediante el recurso a fórmulas que no dudan de cuál será el procedimiento aplicado a su lectura: el vocal-auditivo. En consecuencia, es en esta cláusula donde encontramos referencias específicas a lo que P. Zumthor ha denominado indicios de oralidad, esto es, indicios de la forma en que el escrito se hace público a través de una recepción auditiva del mismo. Hay que señalar, no obstante, que se trata de referencias relativamente escasas en número, si bien esta circunstancia no interfiere para nada en el significado que se desprende de las mismas. Podríamos decir que

39. “É una formula dichiarativa con la quale si afferma che tutti gli interessati devono essere a conoscenza del contenuto dispositivo del documento”. Cfr. PRATESI, A. (1987), p. 80.

estos documentos hacen explícita una realidad que el resto, la mayoría, eluden, aunque no por ello están negándola. En este sentido, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con los planteamientos metodológicos de la *microhistoria*, “un documento verdaderamente excepcional -es decir, estadísticamente infrecuente- puede ser mucho más revelador que mil documentos estereotipados” (LOZANO, J. 1987, 93). Con todo, en el caso que nos ocupa, la excepcionalidad afecta, únicamente, a la referencia explícita a los oyentes, puesto que ésta se inscribe en un contexto formulario, completamente acorde con el que dicta la redacción mayoritaria de la notificación en este momento de la producción documental catalana. Así, si tal y como afirmaba M. Zimmermann (1974, 45): “À partir de 1150, toutefois, la formule banale «*Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam et futuris...*» ou «*Universis notum sit hominibus*» devient peu à peu exclusive”; del mismo modo, las fórmulas en las que se alude a los oyentes del texto escrito, nos muestran su sujeción a este patrón dominante. Con ligeras variantes, la primera de las fórmulas a las que alude Zimmermann constituye el modelo dominante, puesto que a él se sujetan 12 de las 18 referencias localizadas. Todas ellas, hay que subrayarlo porque el dato no es neutral, proceden de documentos cuyo origen es monástico; concretamente del cenobio de *Santes Creus*, de cuyo cartulario, el *Llibre Blanch*, provienen 14 de dichas referencias. De acuerdo con lo expuesto por Zimmermann -en relación al cartulario de otro monasterio catalán, el de Sant Cugat del Vallés-, esta sería la razón de la preferencia mostrada por el “*cunctis*”, frente al “*omnibus*”.

Pues bien, tan sólo en un caso la palabra *scriptura* -entiéndase, documento- aparece de forma manifiesta para hacer referencia a su escucha: “Notum sit cunctis hanc scripturam audientibus qualiter ..” [1139-02-26]. En el resto de las referencias sujetas a esta fórmula, el sustantivo es sustituido por un pronombre demostrativo que remite al documento, a su texto. Bien mostrando una gran similitud con el modelo descrito por Zimmermann: “Notum sit cunctis hominibus qui hoc audierunt quam ego...” [1171-06-04] o presentando cierto distanciamiento, al sustituir la totalidad de los hombres por la totalidad de los oyentes, en una serie de secuencias textuales estrechamente emparentadas entre sí⁴⁰.

Otro caso distinto es el de aquellas fórmulas en las que, aun sin alejarse por completo de este mismo modelo, aparece una transformación particularmente sig-

40. Una de ellas, fiel en el resto al modelo dominante, ejemplifica nítidamente esta sustitución: “Notum sit cunctis audientibus, tam presentibus quam futuris, quod ego...” [1192-06-30]. Las otras presentan una versión simplificada de este mismo texto: “Notum sit cunctis hoc audientibus quod ego...” [1189-11-30 (A)]. O bien, como sucede en 7 de estas referencias, la transformación afecta igualmente al ordenamiento de algunos de los elementos integrantes de la frase, que pueden aparecer mostrando distintas variantes: “Sit notum cunctis audientibus quod...” [1189-11-13]; “Sit notum cunctis audientibus hoc quod ego...” [1189-11-30 (C)]; “Sit notum cunctis hoc audientibus quam nos...” [1190-09-30].

nificativa, por cuanto la referencia a la totalidad (*cunctis*) queda eludida u obviada por la simple referencia a los oyentes: “Notum sit audientibus hoc quod...” [1187-01-09]. Elisión cargada de sentido, puesto que de la misma se puede inferir que “los oyentes” pueden perfectamente sustituir a “la totalidad”, porque ésta se encuentra constituida, cuando de la lectura de un documento se trata, por un público de oyentes, un público que escucha lo escrito. O lo que es lo mismo, ante un texto escrito, y concretamente ante un documento, todos tienen, *a priori*, la condición de oyentes. A similar conclusión se puede llegar observando, al igual que en el caso anterior, la fidelidad o la diferencia que muestran aquellas referencias dependientes de la segunda fórmula citada por Zimmermann entre las más frecuentes. En este caso, “*Universis...hominibus*” es sustituido por “*Universis audientibus*”⁴¹; de donde se infiere que todos los hombres son todos los oyentes. Aunque, respondiendo a este último contenido, es posible distinguir el caso de un único documento en el que se aprecia la intersección de los dos modelos dominantes a los que se viene haciendo referencia: “Notum sit universis audientibus quod...” [1188-01-22]. Por último, y constituyendo un caso al margen de los modelos citados, la referencia a los oyentes aparece expresada del siguiente modo: “In notitiam veniat audientium quod...” [1187-08-12].

En definitiva, y a la vista de la información localizada, parece razonable concluir que el procedimiento vocal-auditivo es el mayoritariamente aplicado, dentro del arco cronológico aquí examinado, a la socialización o recepción de los testimonios escritos con finalidad jurídica. Conclusión reforzada a la luz del comportamiento que muestran otras prácticas de lo escrito. Así, si bien las fórmulas localizadas en los documentos concuerdan, en su apelación exclusiva a un público de oyentes, con algunas correlaciones verbales (recitar/oir; sagen/hören; dicere/audire) sumamente frecuentes en la literatura de este periodo (ZUMTHOR, P. 1989, 45-46). En cambio, el discurso documental renuncia, en el momento de dar cuenta de su publicación, a una figura de *expolitio* que, tanto en su forma acumulativa como en la alternativa (“*recitar y/o escribir, oir y/o leer*”), aparece frecuentemente en algunos ámbitos de escritura para aludir a la operación receptiva. Concretamente, la forma alternativa “parece predominar en los textos eclesiásticos de la alta Edad Media”, y “hace referencia, distinguiéndolas, a las dos formas posibles de recepción”. Pues bien, aunque esta figura retórica no se encuentra del todo ausente en el tenor documental, apareciendo para designar la función o condición de los testigos -como veremos más adelante-, lo cierto es que, la renuncia a la misma en la notificación o *promulgatio*, puede ser interpretada como una prueba más de cuál era el procedimiento mayoritariamente aplicado para llevar a cabo la socialización del

41. “*Universis audientibus sit manifestum quod ego...*” [1187-03-31]. Al igual que en: [1187-07-13].

texto documental. Con todo, en este contexto de triunfo del testimonio escrito como instrumento al servicio de la organización social, las excepciones a la regla que determina la redacción de la notificación en los documentos catalanes, no hacen sino recordarnos la vigencia de la voz como intermediaria entre el documento y su público.

Ciertamente, después de todo lo expuesto hasta el momento, da la impresión de que el “tránsito vocal”, aunque con variaciones que marcan el curso de un proceso, constituye, a lo largo de todo el periodo analizado, la vía de acceso mayoritariamente aplicada a la recepción de la textualidad documental. Ahora bien, dentro de esta larga duración en la que se inscribe la lectura por intermediación de la voz, hay momentos, sincronías, que parecen traducir variaciones respecto a la concepción de la lectura y la escritura de la que es reflejo aquella. Y en este punto hay que acudir a aquellos términos que nos recuerdan la cualidad sonora del texto, situándonos ante un momento de mayor apego a esa concepción vicarial de la escritura, que convierte a esta en un mero instrumento de acceso a la voz. Y de esta dependencia, obviamente, la textualidad documental no sale indemne. Efectivamente, en el lenguaje de los documentos diplomáticos es posible encontrar las huellas de este sometimiento de la letra a la voz. Así, palabras y frases, constreñidas por la rigidez de una fórmula estereotipada o producto de la capacidad creativa del escribiente, recuerdan, incluso al lector de hoy, la cualidad sonora inherente a aquellos textos. Es cierto, como nos advierte Walter J. Ong (1987, 12), que en esta aprehensión están comprometidos “nuestros propios prejuicios”. No cabe duda, “estamos tan habituados a leer que nos resulta muy difícil concebir un universo oral de comunicación o pensamiento”. Pero, salvada esta barrera, es posible reconocer el sonido de aquellas voces que, en un momento determinado de la vida del documento, hicieron posible su socialización. A fin de cuentas, el lenguaje documental no hace sino recordarnos la forma en que la mayor parte de la sociedad se relacionaba con el contenido textual de los documentos que producía, conservaba y utilizaba: a través de la percepción auditiva. De ahí que lo *escrito* se convierta en lo que *resonat*. Efectivamente, la utilización del verbo *resonare* para aludir al contenido de un determinado texto escrito, se constata con relativa frecuencia entre los documentos que integran la documentación analizada⁴². Recurso cuya práctica se verifica tanto en el

42. Todas estas referencias se ajustan al significado que, para el término *resonare*, ofrece DU FRESNE DU CANGE, C. (1954, t. VI, p. 146): “Idem ac *Sonare*, quod vide suo loco: Dici, referri”. Significado matizado a partir de la interpretación de uno de los textos con los que se documenta esta voz: “*in suas conditiones Resonant*, id est, cum suis conditionibus relata sunt; y completado acudiendo al término *Sonare* (p. 525), que en su segunda acepción: “Dicere, dici”, deja perfilado totalmente el sentido localizado en las referencias aquí estudiadas, al desarrollar así uno de los ejemplos con los que ilustra este significado: “*Sicut Sonat in praeceptis Regum*, id est, *sicut scriptum est*”. En definitiva, resuena lo que esta escrito.

contexto de referencias internas como en el de las externas. Esto es, tanto para remitir al lector a una parte del mismo documento en el que se localiza la referencia: “vindimus vobis hec omnia quomodo superius resonat” [1066-10-30]. Como para recordar el sonido de la voz que, en otro documento cuyo contenido informa la acción jurídica ahora documentada, indicaba y señalaba el nombre de la persona sobre la que recaía una determinada propiedad. Allí, en el documento que se evoca, resuena el eco de una voz:

“per ipsam cartam pignoris quod predictus Bonefilius rediit a predictas feminas per amorem et timorem Dei, quia iam incurerat per predictam cartam pignoris ipsum aloudem qui ibi resonabat in potestate predicti Bonefilii ad faciendum quodcumque uoluiset” [1064-10-08]

Claro está que, si todo texto podía ser designado como una *vox*, y ya vimos como se apelaba al texto de las leyes: “Vox legum”; no debe extrañarnos que los documentos nos recuerden la sonoridad de esa voz, el *Liber* : “sicuti resonat in Goticorum libro” [1090-05-20].

Pero la realidad se hace fórmula en su uso más frecuente: la referencia a lo escrito más arriba. Expresada así, en estos mismos términos, aparece en gran cantidad de documentos⁴³; pero cobra particular significado cuando es formulada de acuerdo a la sonoridad mostrada por un texto creado para su escucha: “sicut superius resonat” [1040-03-06].

En un mismo documento [0988-07-11] pueden aparecer conjuntamente ambas formas de hacer referencia a lo escrito más arriba:

“ipsa omnia quod superius resonat vel quantum ibidem abemus, sive per alode sive per fevo sive per qualicumque voce...”

“omnia superius scripta”

Y, sin lugar a dudas, particularmente elocuente resulta el siguiente texto, en el que ambos verbos aparecen integrados en la misma frase, descubriendo sin ambages el sonido de lo escrito:

43. Si bien puede presentar algunas variaciones, como las que ejemplifican los casos siguientes: “quod superius scribturn est” [0907-11]; “...sicut superius scriptum est” [0935-05-07]; “sicut suprascriptum est” [1076-06-18]; “hoc totum sicut superius est scriptum” [1082-01-29]; “sicut scriptum est superius” [1170-09-30]; “sicut est superius scriptum” [1191-03].

“...et illorum superposita sicut superius scriptum resonat ab omni intercritatem” [0984-02-29]

El desarrollo cronológico que muestra este tipo de referencias a la palabra escrita, en las que, desde la elección semántica, se evoca el sonido que devuelve aquella a la vida, pone de manifiesto, una vez más, el curso de un proceso cuyos hitos, etapas y consecución vamos conociendo, cada vez, un poco mejor. Efectivamente, si tras alcanzar su cota más alta entre 1050-1100, el periodo 1100-1150 marcaba el inicio en el declive del término *vox* en la documentación estudiada; este último segmento cronológico señala también el momento en el que el lenguaje documental abandona, casi por completo, esa terminología asociada a la cualidad sonora del texto que hemos estado analizando.

Nuevamente, pues, el siglo XII marca una cesura. Pero, ¿cómo cabe interpretarla? De acuerdo con lo que se ha ido exponiendo, a lo largo de los tres siglos estudiados la socialización del discurso documental se muestra invariablemente sujeta a un modelo de lectura vocal-auditivo. En tal caso, ¿qué sentido tiene el abandono de una terminología que refleja esta realidad social?. La respuesta pasa por la consideración de la función enunciativa propia del discurso documental. En este sentido, podríamos decir que, aunque la práctica social permanece invariable, esto es, la lectura en alta-voz aplicada a la socialización del discurso documental; éste, el discurso, de acuerdo con su propia lógica interna, va despojándose, poco a poco, de algunos elementos -palabras, frases- que denotan una mayor dependencia respecto a la voz. En última instancia, sobre el sustrato permanente de una práctica plurisecular, esta formación discursiva no hace sino enunciar los principios de una concepción más autónoma de la escritura. Una concepción que la diferencia y la distancia de la palabra articulada, que refuerza su posición en la organización de la sociedad. En definitiva, una concepción que es la condición de posibilidad de su propia expansión. Ahora bien, para que esta se lleve a término, es necesario primero afianzar, consolidar la presencia de lo escrito. Y, habida cuenta de cuál es el contexto cultural en el que se inscriben los hechos, la posibilidad de tal consolidación pasa por el mantenimiento de una serie de vínculos con la palabra viva. Sólo así, y tras un recorrido que no está precisamente exento de tensiones⁴⁴, el documento, el testimonio escrito, conseguirá finalmente extenderse hasta los últimos rincones de una sociedad que, poco a poco, irá abandonando la tradicional memorización de las cosas por el registro escrito de las mismas.

44. Tal y como ha sido puesto igualmente de manifiesto para el caso de Inglaterra: “The increasing use of documents created tension between the old methods and the new. Which was the better evidence, for example, seeing a parchment or hearing a man’s word? How was the one to be evaluated if it conflicted with the other?”. Cfr. CLANCHY, M.T. (1993), pp. 260-266. La cita en la p. 260.

IV

Pero antes de que el espacio de la oralidad sea cercenado de modo irreversible, el lenguaje documental traduce los términos en los que se verifica la obligada convivencia de la letra con la voz, así como el alcance cultural de este fenómeno, dentro del periodo que estamos estudiando. Al equiparar en algunos casos la condición del testigo, de aquel que presta testimonio, a la del que ve y oye, los documentos desvelan las tensiones propias de una época de transformaciones. Muestran, por una parte, que la percepción de lo escrito queda aún, para la inmensa mayoría de la sociedad, dentro del círculo sensorial, dentro de la dotación natural del ver y del oír; que se opone a la capacitación técnica del saber leer y escribir, patrimonio de muy pocos y, por lo tanto, absolutamente al margen de aquellos “que sólo estaban capacitados para formas naturales y primarias de comunicación” (DIEZ BORQUE, J.M. 1985, 9). Es por ello que aquellos que prestan testimonio, al actuar como garantía de la identidad entre unos hechos y su redacción escrita -lo que, evidentemente, implica el perfecto conocimiento de ambas realidades-, pueden aludir así a la forma en que tal conocimiento se verificó: “Sig+num Pontii, prioris qui hoc vidi et audivi” [1179-05-30].

Porque con ello no se pone de manifiesto oposición alguna de los registros sensoriales, sino todo lo contrario. Ya que, de acuerdo con los estudios de P. Zumthor, dentro de esa figura de *expolitio* a la que ya se hizo referencia anteriormente, la “fórmula acumulativa...*audire et videre, voir et écouter, hören und sehen...*, no es sino una referencia a la doble existencia de todo escrito: *vemos* sus grafías, pero oímos el mensaje, pronunciado por algún especialista” (1989, 47-48). Y de la abrumadora extensión de esta realidad se hace eco el formulismo documental que, en algunas ocasiones, da nombre a los testigos en función de los sentidos utilizados por estos para conocer aquello de lo que dan fe: “...*isti sunt testes visores et auditores de hoc supra scripte*” [1195-08-25]. Subrayando, incluso, la corporeidad de esa operación sensitiva, a partir de la mención explícita de los órganos en los que esta reside: “*oculis nostris vidimus et aures nostras audivimus*” [0996-12-09].

Ahora bien, y esto hay que subrayarlo, los testigos del acto escrito raramente aparecen designados de esta forma, prácticamente reservada para aquellos que, bajo juramento, dan testimonio de unos hechos -en los que puede haber intervenido o no la escritura-, y cuyo reconocimiento legal reside precisamente en tal declaración formal⁴⁵. Este es el caso de las publicaciones o adverbaciones sacramentales de testa-

45. Excepciones a esta regla, de la que daremos seguidamente algunos ejemplos, la constituyen dos documentos a los que hicimos referencia más arriba: [1088-08-22] y [1097-03-04]. Dos escrituras de venta en las que, de acuerdo a la exigencia legal de la “*vera cognitio*” de los testigos, se hacía mención a la lectura en alta voz de su contenido; y en las que, tras las suscripciones de los testigos,

mentos. Escrituración de un acto mediante el cual, de acuerdo a *Liber II,5,14*⁴⁶ - que regula la escrituración de las últimas voluntades del difunto-, y *Liber II,5,12*⁴⁷ -que recoge las disposiciones relativas al testamento oral; la declaración jurada de los testigos investía de plena fuerza legal unas determinadas disposiciones testamentarias. Ya hubieran sido estas puestas por escrito, o confiadas a la memoria, en este acto, que las convierte en una realidad jurídica, no hemos de ver sino “la necessitat de reconèixer la validesa d’un testament” (UDINA I ABELLÓ, A.M. 1984, 52). Efectivamente, y de esta realidad dan prueba algunos de estos documentos, que manifiestan explícitamente su adecuación legal, remitiendo a la *Lex Visigothorum* como prueba de autoridad, como garantía de la legitimidad que auspicia la redacción del testimonio escrito:

“Conditioes sacramentorum ordinante iudice Guilelmi Marchi, qui iussus est iudicare et determinare legaliter...Et ego prescriptus iudex hos testes fideliter recepi cum iuramento. Per auctoritatem legis Goticis ubi dicit «Moriens in itinere aut in espedicione publica si ingenues secum non habet, uolumptatem suam propriam seruis insinuet corum fides corem iudicem probare debebunt et sic uolumptas ipsius habeat firmitatem» [1046-01-25]

Aunque no se indica de forma concreta, el documento cita, o, mejor dicho, utiliza *Liber II,5,13*:

“In itinere pergens aut in expeditione publica moriens, si ingenuos secum non habeat, volumtatem suam propria manu conscribat. Quod si litteras nescierit aut pre langore scribere non potuerit, eandem volumtatem seruis insinuet, quorum fidem episcopus adque iudex probare debent. Et si nullatenus antea fraudulentum fuisse patuerint, quod sub iura-

aparecía la expresión: “Isti sunt testes vissores et auditores”. Fórmula esta que, con la misma localización, aunque sujeta a ciertas variantes en su redacción, aparece igualmente en dos escrituras de donación, que se localizan también en el siglo XI: [1069-05-29] y [1097-02-13]. Así como en dos documentos del siglo XII: una venta [1112-04-19] y una concordia [1195-08-25]. En todos estos casos, en los que, excepcionalmente, aquellos que actúan como testigos del documento son denominados “visores et auditores”, es muy posible que, aun a falta de la referencia a la lectura del documento, tal denominación responda al mismo supuesto jurídico, esto es, la “*vera cognitio*” de los testigos en relación con el texto del documento que suscriben.

46. “Ut defuncti voluntas ante sex menses coram sacerdote vel testibus publicetur”. Cfr. zeumer, K. (ed.) (1973), p. 114.

47. “Qualiter confici vel firmari conveniat ultimas hominum voluntates”. Cfr. zeumer, K. (1973), pp. 112-114.

menti taxatione protulerint, conscribatur, ut sacerdotis adque iudicis suscriptione firmetur; hac postmodum autoritate regia roboratum, firimum quod decreverit habeatur” (ZEUMER, K. (ed.) 1973, 114).

Tal y como se desprende del cotejo entre ambos textos, el redactor del documento mutila el texto legal, de modo que este se adapte a la situación que ha dado lugar al testimonio escrito elaborado por él, esto es, un testamento oral. No se alude en cambio a *Liber* II,5,12, que regula esta práctica y la función que en la misma cumplen los testigos:

“Illa vero voluntas defuncti, que iusta quarti ordinis modum verbis tantummodo coram probatione promulgata patuerit, que instante quocumque periculo conscribi nequiverit, et tamen ab eo, qui moritur, iussa fuerit alligari, tunc robur plenissimum obtinebit, si testes ipsi, qui hoc audierint, et rogati a conditore extiterint, infra sex mensuum spatium, hoc, quod iniunctum habuerint, sua coram iudice iuratione confirment eiusdemque iuramenti conditionem tam sua, quam testium manu corroborent” (ZEUMER, K. (ed.) 1973, 113).

El texto legal, como acabamos de comprobar, se refiere únicamente a lo que los testigos escucharon, en lógica correspondencia con el supuesto del que se hace eco. De acuerdo con esa condición, la de oyentes, se muestra la denominación que reciben los testigos en el momento en que suscriben este mismo documento: “hec sunt auditores”⁴⁸. En cambio, cuando dichos testigos se refieren, en el texto, a aquello de lo que dan fe, aluden a las palabras del difunto como algo visto y oído:

48. Denominación que puede aparecer con cierta frecuencia en los testamentos de la Cataluña altomedieval, para aludir a aquellos que actúan como testigos en los mismos (cfr. UDINA I ABELLÓ, A.M. 1984, pp. 46-47). Pero, y esto es lo que nos interesa, denominación que, en el caso de las admoniciones o publicaciones sacramentales de testamentos, constituye una constante y aparece para hacer referencia a un grupo bien definido y distinto al que constituyen aquellos que vienen designados como *testes*. De esta situación han dejado constancia algunos estudiosos que han analizado documentación catalana de este periodo, como es el caso de ALVAREZ MÁRQUEZ, M.C. (1978, p. 53), quien se refiere a esta constante de las publicaciones sacramentales en los siguientes términos: “Aparecen siempre el sacerdote y el juez, un número variable de *videntes et audientes*, tres testigos (*testes et iuratores sumus*) y tres ejecutores o *elemosinarii*”. Por su parte, UDINA I ABELLÓ, A.M. 1984, p. 56) plantea la existencia de funciones testificales distintas como causa de esta distinción: “Un altre requisit formal imprescindible segons la llei visigòtica i que reflecteixen perfectament els documents analitzats és la presència de testimonis de l’acte de testar, oral o escrit, del qual ara es fa la publicació. Han d’ésser diferents dels marmessors i en general són tres, els quals presten jurament de la darrera voluntat del testador i signen al final del document junt amb altres persones qualificades d’«auditores». Cal pensar que els nombrosos assistents a l’acte tenen unes funcions testificals del pro-

“nos prescripti testes uidimus et audiuimus et presentes ibi eramus eo die et ora quando prescripti Reimundus Seniofredi Auinonensi, qui fuit condam, hordinauit sue ultime uoluntatis per suis tantummodo uerbis iacente in egritudine...” [1046-01-25]

La razón de esta aparente imprecisión se encuentra en una fórmula estereotipada, acuñada para hacer referencia al acto de prestar testimonio y a las personas que actúan como tales. Según M.T. Clanchy (1993, 254-255), esta fórmula tiene su origen en los procedimientos simbólicos, aplicados a la transferencia de propiedades, cuando no se utilizan testimonios escritos para ello. En tales circunstancias, la puesta en escena que acompaña a la palabra y al gesto, esto es, el simbolismo en el que se inscribe la acción verbal, no es sino una estrategia propia de la oralidad⁴⁹, dirigida a impresionar una imagen que debe perpetuarse en la memoria de los testigos. Una memoria, pues, al margen de lo escrito; sustentada en el binomio sensorial del ver y del oír, y a la que, de hecho, aluden los documentos mediante esta misma fórmula:

“...«Nos autem non habemus scripturas de hoc quod nobis requiritis, sed parati sumus per iuridicos testes comprobare quia amplius quam triginta annos uidimus et audiuimus quia quantum infra ipsos Uallos Anticos in circuitu ipsa ecclesia continet, omnia ab integrum, debere esse sacrariam Sancti Saluatoris»” [1060-10-02].

Fórmula escrita, pero también verbal, puesto que forma parte de las palabras que pronuncia el testigo en su declaración jurada, exigida por el juez a tenor de *Liber II,4,2*⁵⁰, y que este juicio sacramental reproduce en los siguientes términos:

pi acte, diferents, doncs, de la dels tres testimonis a què ens referim”. Aunque este autor no hace referencia alguna a la disparidad entre la denominación de *auditores*, que en los documentos aquí estudiados hemos visto circunscrita al momento de la suscripción, y la de *videntes et audientes*, utilizada al aludir a la declaración de los mismos; un examen atento de la documentación editada por Udina, pone de manifiesto el gran alcance de tal disparidad. Disparidad que se extiende igualmente a otros tipos documentales, aunque estrechamente emparentados por cuanto la declaración de unos determinados testigos está en la base del acto de escritura. Así lo pone de manifiesto SIMÓ RODRIGUEZ, M.I. (1974, p. 1020): “En el juicio sacramental de los habitantes de Vilamacolum, se encuentran claramente diferenciados los testigos de los «auditores»”. Y lo pone de manifiesto porque el examen de este documento, que la autora edita en el Apéndice con el nº II (pp. 1021-1023), nos permite localizar nuevamente el binomio sensorial aplicado a la cualidad de estos testigos: “occulis nostris / uidimus et aures audiuius”.

49. Tal y como afirma LOTMAN, J.M. (1993, p. 9): “El mundo de la memoria oral está lleno de símbolos”.

50. “Quod testibus sine sacramento credi non possit; et si utraque pars proferat testem, cui debeat credi; et si vera testificari neglexerit testis”. Cfr. zeumer, K. (ed.) (1973), p. 95.

“...qui iuris iurando testificati sunt ita dicentes: «Iuramus nos testes Gulmir et Lopard primo per Deum Trinum et Unum et per altare consecratum in onore Sancti Saluatoris supra cuius altare has condiciones manus /nostras/ contangimus iurando quia nos prescripti testes Gulmir et Lopard uidimus et audiuiimus per hos triginta annis presentes et amplius tenere et possidere per suum directum ad Sancti Saluatoris” [1060-10-02].

Pero, si el ver y el oír constituye la cualidad del testigo, de acuerdo con la percepción que éste aplicaba a los actos de que daba fe, en un mundo regido fundamentalmente por la palabra y el gesto asociado a la misma; la aplicación de esta fórmula a la percepción de lo escrito, en un contexto de creciente proliferación de documentos, explica algunas aparentes paradojas de su utilización estereotipada. Aparentes tan solo, porque en realidad son el reflejo de una coyuntura cambiante, la que provoca el incremento en la presencia del testimonio escrito, causa última, como señala Clanchy (1993, 255), de la traslación de significado que entraña esta fórmula.

Esta y no otra es la razón de que el documento anteriormente citado aluda a la transmisión oral de la memoria, recurriendo para ello a los verbos *videre* y *audire*. Mientras que la referencia a esta misma realidad, fuera del constreñimiento propio del formulismo jurídico asociado a la cualidad del que presta testimonio, puede aparecer expresada en los siguientes términos:

“...ego Bernardus Blidgarii quia crebro audiui, postquam natus fui, quod cuncti fideles quicumque ecclesiam Dei hedificavere vel propagare curavere” [1090-04-22].

Así pues, sea cual sea la causa legal de la que el testigo da fe, contemple la ley la necesidad, manifiestamente expresada, de que el testigo haya visto *u* oído una determinada cosa, los documentos aluden a su acción de acuerdo a una fórmula que auna ambos niveles de percepción. Hemos visto el caso de la adverbación sacramental de un testamento que, a mediados del siglo XI, apelaba a la *Lex* como garantía de su legitimidad, al tiempo que, sin alejarse de la sustancia jurídica, traducía en su formulación la diferencia que señala o indica la discontinuidad. La misma a la que apunta la *reparatio scripturae* de la que da cuenta otro documento muy próximo a este en el tiempo.

“...nos prescripti testes vidimus et audivimus, prescripta pacta cognovimus, eam et reparavimus, eam eius iudice ordinante secundum legem. Ita et de his precipimus observavi quia dicunt in libro septimo vel in eius sententio, hid est, qui scripturam alterius reperitur viciasse, disrumpis-

se, falsare et lasse, id est, si quid in hac lege constitutum est amisisse; sed sola negligentia kassum atque inguriam suam quisquis scripturam vel sibi dixerit fuisse ablata, sit testes quem in ea scriptura conscripsit. Adhuc sub prestes extiterit per ipsum poterit coram iudicem omnis ordo scripture peracta reparavi. Quod si testem ipsum in eadem scriptura suscriptor accessit mortuum esse contigerit, tunc si legitime et cognitionis reperti fuerint, alii testes que eadem scripturam se dicunt vidisse et omne textum vel firmitatem eiusdem scripture firmissime nosse. Similiter publica iudicium investigatione per eorum testimonium ille qui scripturam perdidit, poterit sua reparare et percipere veritatem”⁵¹

Frente a los requisitos establecidos por la ley, esto es, que los testigos declaren haber *visto* la escritura y *conocer* su contenido, el lenguaje documental contesta con una fórmula que resume todas las formas posibles de percibir la palabra o la letra -¿acaso no son la misma cosa?-. Sea cual sea la forma en que los testigos han llegado a conocer el contenido de lo escrito, el lenguaje documental sintetiza, en una fórmula, la dualidad perceptiva asociada a la escritura en este contexto cultural. Así, lo que podría ser interpretado en términos de supervivencia o fidelidad a un código, el *Liber Iudiciorum*, constituye más bien la vía de aproximación a un momento de cambio, una posibilidad de captar la discontinuidad. Efectivamente, desde la divergencia formal entre esta fórmula y el supuesto jurídico del *Liber*, al que aparece asociada en algunos documentos, se vislumbra el contexto que actualiza un determinado texto. El contexto de una creciente presencia del testimonio escrito, acompañado del correlativo declive del valor jurídico atribuido a la palabra viva; pero, al mismo tiempo, también el contexto de la dualidad sensorial aplicada a su recepción por la mayoría de la sociedad.

51 [1031-09-11]. La referencia, explícita y con cita parcial de la fuente utilizada, corresponde a Liber, VII, 5, 2.: “De his, qui scripturas falsas fecerint vel falsare temtaverint”. Como puede verse, el fragmento citado, sumamente amplio, muestra un buen conocimiento del texto al que se alude: “qui scripturam alterius repperiatur viciasse, dirupisse, falsasse, celasse, vel si quid in hac lege constitutum est admisisse, sed sola negligentia, casu adque incuria suam quisque perdiderit scripturam, vel sibi dixerit fuisse ablatam: sit testis, qui in eadem scriptura suscripsit, adhuc supprestis existit, per ipsum poterit coram iudice omnis ordo scripture perditae reparari. Quod si testem ipsum, qui in eadem scriptura suscriptor accessit mortuum esse contigerit, tunc si legitimi et cognitores repperiti fuerint, alii testes, qui eandem scripturam se dicant vidisse et omnem textum vel firmitatem eiusdem scripture plenissime nosse, similiter publica iudicium investigatione per eorum testimonium ille, qui scripturam perdidit, poterit suam reparare et percipere veritatem”. Cfr. ZEUMER, K. (ed.) (1973), pp. 304-305. La cita en la p. 305.

REFERENCIAS DOCUMENTALES

[0907-11]: ACU (=Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell), LDEU (= *Liber dotaliorum Ecclesiae Urgellensis*), I, f. 111v, n. 340. *Apud*: BARAUT, C. (1979), n. 65, pp.54-55.

[0926-07-30]: ACU , Codinet, nº. 15. *Apud*: BARAUT, C. (1982), n. 18, pp. 173-174.

[0935-05-07]: ACU, perg. 52. *Apud*: BARAUT, C. (1979), n. 95, pp. 71-72.

[0949-05-10]: ACU, perg. 65. *Apud*: BARAUT, C. (1979), n.118, pp.86-87.

[0960-11-06]: ACU, cons. d'esglésies, nº 18. *Apud*: BARAUT, C. (1978), n. 34, pp. 93-95.

[0979-01-19]: ACU, perg. 103. *Apud*: BARAUT, C. (1979), n.181, pp.126-127.

[0984-02-29]: ACU, perg. 117. *Apud*: BARAUT, C. (1980), n.198, pp.32-33.

[0984-06-28]: ACU, perg. 122. *Apud*: BARAUT, C. (1980), n.203, pp.35-36.

[0988-07-11]: ACU, Andorra, nº 7. *Apud*: BARAUT, C. (1988), n. 13, pp. 109-112.

[0993-09-24]: ACU, LDEU, I, f. 70-71, doc. 194. *Apud*: BARAUT, C. (1980), n.232, pp. 63-65.

[0996-12-09]: ACU, LDEU, I, f. 209, doc. 694. *Apud*: BARAUT, C. (1980), n.247, pp. 79-80.

[0997-03-04]: ACU, LDEU, I, f. 82, doc. 230. *Apud*: BARAUT, C. (1980), n.249, pp. 81-83.

[0997-11-30]: ACU, LDEU, I, f. 173v-174, doc.520. *Apud*: BARAUT, C. (1980), n.252, pp. 84-85.

[1023-08-18]: BPT: Cart. (= Biblioteca Provincial de Tarragona. Cartulario - *Llibre Blanch*- de Santas Creus), f. 137 v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 8, pp. 9-10.

[1024-11-02]: ACU, perg. s.n. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 2, pp. 227-230.

[1031-09-11]: ACS (=Arxiu Capitular de Solsona), perg. 76. *Apud*: SANGES, D. (1980), n. 3, pp. 230-231.

[1040-03-06]: AES (= Arxiu de l'Església de Solsona), perg. 82. *Apud*: BACH, A. (1987), n. 5, pp. 48-49.

[1046 (...1047)]: ACU, perg. s.n. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 12, pp. 234-235.

[1046-01-25]: ADB (= Arxiu Diocesà de Barcelona), carp. 3A, perg. 1. Fons de Santa Eulàlia del Camp. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 52, pp.55-57.

[1060-10-02]: ADB, carp. 3 B, perg. 363. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 76, pp.85-87.

[1063-11-13]: ACU, LDEU, I, f. 262v., doc. 814. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 20, p. 239-240.

- [1064-10-08]: ADB, carp. 3B, perg. 364. Fons de Santa Eulàlia del Camp. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 82, pp.95-96.
- [1066-10-30]: ACA (Arxiu de la Corona d'Aragó. Barcelona), Monacals, fons. de St. Benet de Bage, n. 346. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 22, pp. 241-242.
- [1068-01-18]: BPT: Cart. , f. 7. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 14, pp. 17-18.
- [1069-05-29]: ADU (Arxiu Diocesà de la Seu d'Urgell), fons de Guissona, perg. 10. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 25, pp. 243-244.
- [1070 (1071)-04-07]: ACU, perg. s.n. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 26, pp. 244-245.
- [1073-10-09]: ACU, perg. s.n. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 34, pp. 250-252.
- [1075-03-07]: ACU, perg. s.n. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 37, pp. 254-256.
- [1076-01-15]: ACS, perg. 188. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 38, pp. 256-257.
- [1076-06-18]: BPT: Cart., f. 132. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 16, pp. 19-21.
- [1078-08-30]: AES, perg. 204. *Apud*: BACH, A. (1987), n. 12, pp. 55-56.
- [1082-01-29]: BPT: Cart., ff. 144v. y 148. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 18, pp. 22-23.
- [1086-11-05]: ADB, carp. 3A, perg. 159. Fons de Santa Eulàlia del Camp. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 127, pp.143-144.
- [1087-04-21]: ACS, perg. 241. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 55, p. 269.
- [1088-08-22]: ADU, fons de Guissona, perg. 22. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 59, pp. 272-273.
- [1090-01-30]: ACU, perg. s.n. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 60, p. 273.
- [1090-04-22]: ACU, LDEU, I, f. 28v, doc. 46. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 62, pp. 274-275.
- [1090-05-20]: ADB, carp. 3A, perg. 6. Fons de Santa Eulàlia del Camp. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 128, pp.145-146.
- [1091-03-31]: ADU, fons de Guissona, perg. 23. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 63, pp. 275-276.
- [1092-05-02]: ACS, perg. 278. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 66, pp. 277-278.
- [1093-01-09]: ACS, perg. 284. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 68, pp. 281-282.
- [1095-06-17]: ADU, fons de Guissona, perg. 26. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 73, pp. 285-286.
- [1097-02-13]: ADU, fons de Guissona, perg. 33. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 80, p. 291
- [1097-03-04]: ADU, fons de Guissona, perg. 34. *Apud*: SANGÉS, D. (1980), n. 81, p. 292.

[1112-04-19]: AHN (Archivo Histórico Nacional. Madrid): Santas Creus, pergs. 7 y 8. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 28, pp. 33-34.

[1139-02-26]: BPT: Cart., f. 7v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 39, pp. 46-47.

[1140-04-15]: ADB, carp. 3A, perg. 129. Fons de Santa Eulàlia del Camp. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 227, pp.252-253.

[1160-08-08]: BPT: Cart., f. 86v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 92, pp. 94-96.

[1166-09-22]: BPT: Cart., f. 157v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 125, pp. 128-129.

[1170-02-25]: ADB, carp. 2B, perg. 396. Fons de Santa Anna. *Apud*: ALTURO I PERUCHO, J. (1985), vol. II, n. 413, pp.430-431.

[1170-09-30]: BPT: Cart., f. 170v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 147, pp. 148-149.

[1171-06-04]: AHN: Santas Creus, pergs. 39 y 40. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 153, p. 153.

[1172-05-05]: BPT: Cart., f. 95. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 156, pp.155-156.

[1177-10-03]: BPT: Cart., f. 16v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 200, p. 199.

[1179-05-30]: AHN: Santas Creus, perg. 82. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 223, pp. 220-221.

[1187-01-09]: BPT: Cart., f. 160 y AHN: Santas Creus, pergs. 116, 117, 118 y 119. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 285, pp. 282-283.

[1187-03-31]: BPT: Cart., f. 119. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 289, p. 286.

[1187-07-13]: BPT: Cart., f. 91. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 292, p. 289.

[1187-08-12]: BPT: Cart., f. 46. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 294, pp. 291-292.

[1188-01-22]: BPT: Cart., f. 50v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 298, pp. 294-296.

[1189-11-13]: BPT: Cart., f. 156. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 329, p. 330.

[1189-11-30 (A)]: BPT: Cart., f. 106v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 332, p. 333.

[1189-11-30 (B)]: BPT: Cart., f. 124. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 334, p. 335.

[1190-09-30]: BPT: Cart., f. 125v. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 341, pp. 340-341.

[1191-03]: AHN: Santas Creus, perg. 152. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 346, pp. 344-345.

[1192-04-22]: AHN: Santas Creus, perg. 160. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 356, pp. 354-355.

[1192-06-30]: BPT: Cart., f. 157 y AHN: Santas Creus, perg. 165. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 359, pp. 357-358.

[1195-08-25]: AHN: Santas Creus, perg. 182. *Apud*: UDINA MARTORELL, F. (1947), n. 383, p. 384.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALTURO I PERUCHO, J. (1985) L'arxiu antic de Santa Anna de Barcelona del 942 al 1200 (Aproximació històrico-lingüística, 3 vols., Barcelona, Ed. Fundació Noguera.

ALVAREZ MÁRQUEZ M.C. (1978) El señorío de los Odena a través de la documentación existente en el archivo ducal de Medinaceli (año 990 - fines del siglo XII), *Historia, Instituciones, Documentos*, 5, 11-112.

BACH, A. (1987) Col·lecció diplomàtica del monestir de Santa Maria de Solsona: El Penedès i altres llocs del Comtat de Barcelona (segles X-XV), Barcelona, Ed. Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya.

BARAUT, C. (1978) Les actes de consagracions d'esglésies del bisbat d'Urgell (segles IX-XII), *Urgellia*, I, 11-182.

(1979) Els documents dels segles IX i X, conservats a l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, *Urgellia*, 2, 7-145.

(1980) Els documents, dels anys 981-1010, de l'Arxiu Capitular de la Seu d'Urgell, *Urgellia*, 3, 7-166.

(1982) Diplomatarium del monestir de Sant Climent de Codinet (segles IX-XI), *Studia Monastica*, 24, 147-201.

(1988) *Cartulari de la Vall d'Andorra, segles IX-XIII*, Andorra, Ed. Conselleria d'Educació i Cultura del Govern d'Andorra.

BARTHES, R. (1982) "Introducción al análisis estructural de los relatos", en: VVAA, *Análisis estructural del relato*, México, Ed. Premia Editora, pp. 7-39.

BONNASSIE, P. (1979) Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final del segle XI. Vol. I.- Economia i societat pre-feudal, Barcelona, Ed. Edicions 62. [1ª ed., Toulouse, Ed. Association des Publications de l'Université de Toulouse-Le Mirail, 1975].

(1981) Catalunya mil anys enrera. Creixement econòmic i adveniment del feudalisme a Catalunya, de mitjan segle X al final del segle XI. Vol. II.- Economia i societat feudal, Barcelona, Ed. Edicions 62. [1ª ed., Toulouse, Ed. Association des Publications de l'Université de Toulouse-Le Mirail, 1976].

BONO, J. (1979) *Historia del Derecho Notarial Español*, Vol. I. *La Edad Media. 1- Introducción, Preliminar y Fuentes*, Madrid, Ed. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

CLANCHY, M.T. (1985) "Literacy, Law and the Power of the State", en: *Culture et idéologie dans la genèse de l'État Modern*, Roma, Ed. École Française de Rome, pp. 25-34.

(1993) *From memory to written record. England 1066-1307*, 2º ed., Oxford (UK) - Cambridge (USA), Ed. Blackwell Publishers. [1ª ed., Londres, Ed. Edward Arnold Ltd., 1979].

DIEZ BORQUE, J.M. (1985) *El libro, de la tradición oral a la cultura impresa*, Barcelona, Ed. Montesinos.

DOANE, A.N. (1991) "Introduction", en: DOANE, A.N.; BRAUN PASTERNAK, C. (eds.) *Vox intexta. Orality and Textuality in the Middle Ages*, Madison (Wisconsin)-London (England), Ed. The University of Wisconsin Press, pp. XI-XIV.

DU FRESNE DU CANGE, C. (1954) *Glossarium Mediae et Infimae Latinitatis, conditum a Carolo du Fresne, domino Du Cange*, t. VIII, Graz, Ed. Akademische Druck-U. Verlagsanstalt. [ed. anastática a partir de la ed. de 1883-1887].

FORCELLINI, A. (1965) *Lexicon Totius Latinitatis*, t. IV, Padua, Ed. Gregoriana. [2ª ed. anastática, a partir de la 4ª ed. de 1864-1926].

FOUCAULT, M. (1990) *La arqueología del saber*, 14ª ed., México, Ed. Siglo XXI. [1ª ed., Paris, Ed. Gallimard, 1969].

GLARE, P.G.W. (ed.) (1982) *Oxford Latin Dictionary*, Fasc. VIII, Oxford, Ed. Clarendon Press.

IGLESIA FERREIRÓS, A. (1977) La creación del Derecho en Cataluña, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVII, 99-423.

LLEDÓ, E. (1974) *Filosofía y lenguaje*, 2º ed., Barcelona, Ed. Ariel. [1ª ed., 1970].

LOTMAN, J.M. (1993) *Consideraciones sobre la tipología de las culturas*, Valencia, Ed. Centro de Semiótica y Teoría del espectáculo-Universitat de València. [Publicado por primera vez en la *Revista de Occidente*, 103 (1992)].

LOZANO, J. (1987) *El discurso histórico*, Madrid, Ed. Alianza.

NIERMEYER, J.F. (1976) *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, Leiden, Ed. E.J. Brill.

ONG, W.J. (1987) *Oralidad y escritura. Tecnologías de la palabra*, México, Ed. Fondo de Cultura Económica. [1ª ed., Londres, Ed. Methuen & Co. Ltd, 1982].

PETRUCCI, A. (1988) La lectura en la Edad Media, *Irargi, Artxibistika Aldizkaria/Revista de Archivística*, I, 293-315. [Trad. cast. de la edición francesa que se publicó en las *Mélanges de l'École Française de Rome. Moyen Âge-Temps Modernes*, 96 (1984), 603-616].

POCA, A. (1991) *La escritura. Teoría y técnica de la transmisión*, Barcelona, Ed. Montesinos.

PRATESI, A. (1987) *Genesi e forme del documento medievale*, 2ª ed., Roma, Ed. Jouvence. [1ª ed., 1979]

RODÓN BINUÉ, E. (1957) *El lenguaje técnico del feudalismo en el siglo XI en Cataluña (Contribución al estudio del Latín medieval)*, Barcelona, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto «Antonio de Nebrija».

SANGÉS, D. (1980) Recull de documents del segle XI referents a Guissona i la seva plana, *Urgellia*, III, 195-305.

SIMÓ RODRÍGUEZ, M.I. (1974) “Aportación a la documentación condal catalana (siglo X)”, en: *Miscelánea de Estudios dedicados al Profesor Antonio Marín Ocete*, Granada, Ed. Universidad de Granada - Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, pp. 1011-1036.

TRENCHS ÒDNA, J. (1983) “Entorn de la ‘Ignorantia litterarum’ en documents catalans dels segles X-XI”, en: *Miscel·lània Aramon y Serra*, III, pp. 573-582.

UDINA I ABELLO, A. M. (1984) *La Successió Testada a la Catalunya Altomedieval*, Barcelona, Ed. Fundació Noguera.

UDINA MARTORELL, F. (1947) *El “Llibre Blanch” de Santas Creus (Cartulario del siglo XII)*, Barcelona, Ed. Centro Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales. Sección de Barcelona.

VOLLRATH, H. (1991) “Oral Modes of Perception in Eleventh-Century Chronicles”, en: DOANE, A.N.; BRAUN PASTERNAK, C. (eds.) *Vox intexta. Orality and Textuality in the Middle Ages*, Madison (Wisconsin)-London (England), Ed. The University of Wisconsin Press, pp. 102-111.

ZEUMER, K. (ed.) (1973) *Leges Visigothorum*, Hannover, Ed. Hansche Buchhandlung. [1ª ed., Hannoverae et Lipsiae, Impensis Bibliopolii Hahniani, 1902].

ZIMMERMANN, M. (1973) L’Usage du Droit Wisigothique en Catalogne du IXe au XIIe siècle: Approches d’une signification culturelle, *Melanges de la Casa de Velazquez*, IX, 233-281.

(1974) Protocoles et préambules dans les documents catalans du Xe au XIIe siècle: évolution diplomatique et signification spirituelle. I.- Les protocoles, *Melanges de la Casa de Velazquez*, X, 41-76.

ZUMTHOR, P. (1989) *La letra y la voz. De la «literatura» medieval*, Madrid, Ed. Cátedra. [1ª ed., Paris, Ed. Éditions du Seuil, 1987].